



DE INSTALACIÓN  
DE LA  
CORTE SUPREMA

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA,  
Juez: CHAVEZ TAMARIZ Jorge Luis FAU 20159981216 soft  
Fecha: 14/08/2025 16:57:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial:  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA,  
Secretario: YANEZ VALDIVIA  
Gabriela Lucero FAU 20159981216 soft  
Fecha: 14/08/2025 17:02:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE

**EXPEDIENTE** : 00033-2020-46-5001-JR-PE-01  
**ESPECIALISTA** : GABRIELA L. YAÑEZ VALDIVIA  
**IMPUTADO** : MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
**DELITO** : COHECHO PASIVO PROPIO

**Resolución N° 11**

//Lima, 13 de agosto del 2025

**Decide: juez Jorge Luis Chávez Tamariz**

**Materia:** Ante este juzgado se hace presente el representante del Ministerio Público para requerir la prisión preventiva (a través de la variación) del acusado Martín Alberto Alcocer Acosta por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado.

Cuadro resumen del Caso Moquegua						
PROCESADO	DNI	DELITO	TIPIFICACIÓN	Hechos imputados 02 obras públicas		ESTADO ACTUAL
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO (presidente regional de Moquegua 2010-2014)	04412417	COHECHO PASIVO PROPIO	Art. 393 - 2do párrafo del CP	Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: "Construcción de la Línea de Conducción N° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua".	"Lomas de Ilo"	Juicio Oral
			Art. 393 - 3er párrafo del CP	Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983: "Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del	"Hospital de Moquegua"	



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

				Hospital de Moquegua Nivel II-2".		
--	--	--	--	--------------------------------------	--	--

**RAZONAMIENTO DEL JUZGADO:**

**ASPECTO GENÉRICO : Máximas que regirán al pedido de prisión preventiva (aspectos que forman parte del contenido de la resolución)**

Se tiene ocho (8) puntos relevantes que constituyen fundamentales del contenido de la resolución:

**1. Diferenciando medida de coerción con pena.** Nos encontramos frente a un requerimiento de medida de coerción de prisión preventiva, lo que no debe ser confundido con el juzgamiento donde se busca alcanzar una pena; mientras que, en el caso específico de medida cautelar es someter al ahora acusado a un proceso penal. Todo parte de un aspecto fundamental en el sistema peruano, en el sistema europeo, en el sistema norteamericano, donde las medidas de coerción sirven para arraigar o mantener constreñido a un procesado para que se resuelva su situación jurídica, lo que se encuentra en discusión, por ello, se requiere los graves y fundados elementos de convicción, que la pena supere los 5 años, el peligro procesal y adicionalmente, la proporcionalidad. Entonces, me encuentro ante una medida de coerción y no determino culpabilidad, me limito al desarrollo de mi competencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principal sustento en una prisión preventiva es el peligro procesal y eso será abordado.

**2. Carga de producción/defensa afirmativa**

Durante esta audiencia, se han escuchado afirmaciones, lo que quiere decir que son las propias partes las que generan carga de argumentación. Cuando se habla de carga de la prueba, lo tiene el Ministerio Público (en el derecho americano, eso se llama “carga de persuasión”); no obstante, las partes también pueden hacer afirmaciones, tienen que acreditarlo con sus propios elementos de convicción para este nivel y para lo que se discute, pese a que la causa esté en etapa de juzgamiento.

**3. Prueba circunstancial o prueba directa y elementos de convicción:** El presente caso no es simple, como lo que se discute en justicia ordinaria, basados en cuestiones de robo, hurto, conducción en estado de ebriedad, daños, homicidios culposos. El caso deviene en complicado, relacionado a los delitos funcionariales.

Para analizar los **graves y fundados elementos de convicción**, vale hacerse una pregunta siguiendo el método del IRAC (ISSUE, RULE, ANALYSIS, CONCLUSION) como argumentativa podría citar un claro ejemplo: cuando se desarrolló el caso de Marbury Vs. Madison en 1803 por la Corte Suprema de los Estados Unidos, el



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

desarrollo argumentativo se basa en preguntas, y es lo mismo que se efectuara en esta oportunidad.

La pregunta sería, qué resulta más creíble para la ley:

¿**una prueba directa o circunstancial**? La prueba directa es cuando tengo un elemento directo, por ejemplo, en el caso de tráfico ilícito de drogas, la droga; en el caso de una muerte, el arma y el cuerpo.

¿**Cómo se desarrolla en estos casos de delitos funcionariales**? Será complicado porque no hay elemento del soborno a plena vista, al igual como la colusión o la concusión.

Entonces, es aquí donde se aplica la prueba circunstancial, que está permitida por ley. Un ejemplo de ello se da en los jurados de California, cuando el juez da las pautas a los jurados para que también puedan evaluar no solamente la presencia de un delito por una asignación de culpa con un elemento directo, sino también circunstancial. En el Perú también es aplicable.

**4. Garantías procesales.** En esta sesión de audiencia única, se ha manifestado que muchas de las actuaciones se han agotado en la etapa de juzgamiento y también constituyen algunos de los nuevos elementos de convicción del Ministerio Público. Durante la etapa de juzgamiento, se desarrolla tanto lo que se llama *direct examination* y *cross examination*, referidas a las preguntas que directamente formula quien ofrece el órgano de prueba y el conainterrogatorio de la contraparte, lo que forma parte del debido proceso (*due process*). En este caso, el Juzgado ha considerado que la forma como plantea el Ministerio Público y, de inicio manifiesto esto, sobre las transcripciones de las actas, no mantiene un respaldo de ley; por lo que, se va a evaluar con base en otros elementos de convicción. Cuando señale el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal; es decir, no podría confiar del todo en ese tipo de actuaciones de transcripción que realiza la defensa y no podría hacerlo con el Ministerio Público, entonces tuvo que haberlo petitionado al mismo órgano jurisdiccional. Eso no resta que evalúe otros elementos, como he mencionado.

**5. La institución variación sin condicionantes de ley y jurisprudencia.** La defensa técnica en su postura manifiesta que debe revocarse la comparecencia simple y constituir un condicionante para su variación por una prisión preventiva, lo que no está respaldado en la ley, ni en una jurisprudencia específica. La *ratio decidendi* o la razón de la decisión de una jurisprudencia, es que pueda decidirse sobre un asunto en controversia y eso no es tal, ninguna norma o regla desarrolla que ese debe ser el camino sugerido por la defensa la que debe utilizar el Ministerio Público; es decir, que previamente revoque para luego variar. Esto ya se habló de dicha situación en la audiencia anterior, que una cuestión independiente es la revocatoria por incumplimiento de reglas de conducta basadas en esa falta a lo que están obligados a hacer el abogado y el imputado, procesado o acusado, distinto es cuando hayan variado los presupuestos con el paso del tiempo, me refiero a los graves y fundados elementos de convicción, primer presupuesto y el relacionado con el peligro procesal.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

6. Mal empleo de la defensa “más allá de toda duda razonable”, la fuente americana es “más allá de una duda razonable”. Llamó la atención, en horas de la mañana, y manifiesto, con un reconocimiento académico al abogado defensor, la presentación de sus diapositivas, donde señaló “más allá de toda duda razonable”, es certeza. No lo discuto y pienso que no se discutirá. Lo que pasa es que la fuente de más allá de toda duda razonable es inexistente en cualquier ordenamiento jurídico.

Lo que se llama en el derecho americano, y lo pueden encontrar en el *The Federal Rules of Evidence the United States*, es el denominado “más allá de una duda razonable”, *no de toda duda*, porque si fuera de toda duda, nunca se podría condenar con certeza, la certeza significaría retrotraernos en el tiempo y ni un juez tiene ese poder de mirar más allá de lo que tiene a la vista. Sería algo así como lo mencionado por Heráclito de Éfeso: no nos bañaremos dos veces sobre las aguas de un mismo río. Sucede igual. No podemos alcanzar certeza y ningún sistema lo admite. El sistema americano habla de “más allá de una duda razonable”.

7. **Los niveles de sospecha y derecho comparado.** Si queremos hablar en tema de niveles de sospecha en el sistema americano, solamente hay tres, como se menciona en *Terry v. Ohio 392.US.1 (1968)*, que desarrolla lo que es la **sospecha razonable** de detención, solamente por una cuestión de aspectos que se han desarrollado en aquella jurisprudencia, que tienen que ser muy cortas; **la causa probable** que es suficiente como para que una persona pueda ser recluida en un establecimiento penitenciario, igual ocurre en los Estados Unidos, y **más allá de una duda razonable** que solamente funciona para condenas ante jurados. En el Perú, por el contrario, es algo llamativo que aún se siga consignando la jurisprudencia “más allá de toda duda razonable”. No obstante, los primeros niveles son europeos: sospecha inicial, sospecha reveladora, sospecha para acusación preponderante. Aún así, en el ánimo de que el juzgado busca ordenar este tipo de situaciones, manifiesto que no hay necesidad de alcanzar certeza. El Ministerio Público no tendría por qué tener esa obligación. Aunque pueda haber discusiones académicas al respecto, solamente trato de alcanzar los lineamientos que han desarrollado otros países en el sentido más correcto posible y basadas como manifesté, en su propia ley y jurisprudencia.

8. **Defensa material e impugnación a la colaboración eficaz.** Por último, he escuchado al acusado Vizcarra Cornejo manifestar que, en el caso del colaborador, Elard Tejada, le corresponderían 76 años, y esos años los ha cambiado basándose en su libertad. Ese también es un tema de sistema procesal. Si estuviéramos en un escenario distinto como el sistema americano, tendrían que sumarse las penas y cumplirlas por la totalidad, así lleguen a 200 años con sentido disuasión. En nuestro sistema, no. El legislador ha establecido que tenemos penas temporales y atemporales: temporales 35 años y atemporales, cadena perpetua. Podría, sobrepasar los 50, 100 o, como ha manifestado, los 73 años. No obstante, nuestro sistema solamente reduciría eso a los 35 años. Entonces, esa determinación de querer cuestionar una herramienta que se ha utilizado en Italia (Palermo) colaboración eficaz para organizaciones criminales, no



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

puede ser limitada con este tipo de argumentación, que más corresponde a un tratamiento del sistema americano, y que difiere, y entiendo también, al acusado por su desconocimiento en materia legal sobre el asunto.

## **ASPECTO ESPECÍFICO**

### **I. Graves y fundados elementos de convicción**

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Para analizar este primer presupuesto es necesario remitirnos primero a los antecedentes procesales, referente a la medida de coerción personal impuesta y/o solicitada contra el ahora acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

Así pues; se tiene que con fecha 12 de marzo de 2021 el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios “Equipo Especial”, formuló requerimiento de prisión preventiva contra el [en ese entonces] investigado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, dicho requerimiento mediante Resolución N.º 10 de fecha 18 de marzo de 2021 fue declarado infundado; imponiéndosele la medida de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES (ANEXO 1, fs. 29/70)<sup>1</sup>. Dicho pronunciamiento fue CONFIRMADO por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios mediante Resolución N.º 04 de fecha 31 de marzo de 2021 (ANEXO 1, fs. 71/98)<sup>2</sup>.

Posteriormente mediante Resolución N.º 210, emitida el 2 de diciembre de 2024 por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, se dejó sin efecto la medida de comparecencia con restricciones (impuesta mediante Resolución 10 del 18 de marzo de 2021), imponiéndole COMPARECENCIA SIMPLE. El sustento principal para esta decisión fue la Ley 32130 del Congreso de la República, que modifica el artículo 287, numeral 2 del Código Procesal Penal.<sup>3</sup>

Finalmente, el 24 de junio de 2025 mediante escrito 27744-2025 el Ministerio Público formuló un nuevo requerimiento de prisión preventiva contra el [ahora] acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, dicho requerimiento fue declarado

---

<sup>1</sup> Escrito 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025; en el cual se adjuntó la Resolución N° 10 del 18 de marzo de 2021 emitida por el 1 JIPN.

<sup>2</sup> Escrito 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025; en el cual se adjuntó la Resolución N° 10 del 18 de marzo de 2021 emitida por el 1 JIPN.

<sup>3</sup> Según detallo la fiscalía a fs. 12, escrito 27744-2025 de fecha 24 de junio de 2025, información que fue contrastada en el Sistema Integrado Judicial (SIJ).



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

infundado por el Juez del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional —mediante resolución N.º 03 del 27 de junio de 2025—, imponiéndole comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país. Esta resolución fue impugnada por las partes procesales, elevándose los actuados a la Tercera Sala penal de Apelaciones Nacional, donde se emitió la resolución N.º 03 de fecha 25 de julio de 2025, declarándose la nulidad del auto impugnado, ordenándose la realización de una nueva audiencia por otro juez de investigación preparatoria.

**En relación a la solicitud de variación**

Es así que; mediante escrito 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025 el representante del Ministerio Público solicitó expresamente lo siguiente: “(...) a) Se tenga por aclarado que el requerimiento fiscal formulado por este despacho fiscal, corresponde a una variación o cambio de comparecencia simple a prisión preventiva de conformidad con el artículo 279 numeral 1 del Código Procesal Penal (...)” [fs. 2, literal a)]. Detallando que en este requerimiento se sumarían nuevos elementos admitidos en la etapa intermedia y que estarían actuándose actualmente en etapa de juzgamiento. Asimismo; en vía de integración adjunta elementos de convicción que según detalló reforzarían el primer y tercer presupuesto del artículo 268 del CPP.

Hechos imputados	Elementos presentados con escrito 34630-2025 del 07/08/2025
Lomas de Ilo	17
Hospital de Moquegua	25

Por tanto; antes de realizar el análisis y vinculación de estos, es necesario primero realizar una sistematización de los “nuevos” elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público, teniendo como fecha de corte el 18 de marzo de 2021; fecha en la que se emitió la Resolución N.º 10 donde se impuso al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo la medida de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES. Ello en atención a que en el requerimiento se está citando como fundamento legal el artículo 279.1 del CPP, artículo que —precisamente— señala que dicho cambio procederá, siempre y cuando de la investigación resulten indicios delictivos fundados que el imputado este incurso en los presupuestos de la prisión preventiva contenidos en el artículo 268 del citado cuerpo legal.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Al respecto, la Casación N.º 119- 2016-Ancash, en su considerando 2.6, establece que, para revocar la medida de comparecencia por prisión preventiva, es necesaria la concurrencia de nuevos elementos de convicción que varíen aquella situación que en su momento determinó la imposición de la primera medida, ello ante un significativo incremento del peligro procesal. En ese mismo considerando, los magistrados de la Sala Penal Suprema establecen los siguientes presupuestos: a) Los nuevos elementos surgidos de la investigación posean contundencia acreditativa de nuevas condiciones. b) La necesidad de una evaluación actual de la capacidad asegurativa de la comparecencia con restricciones impuesta frente a las nuevas condiciones, la que incluye la verificación del cumplimiento por el imputado de las restricciones impuestas. c) La determinación que dicha medida resulta insuficiente ante el colapso de su capacidad asegurativa frente a las nuevas condiciones.

**Sistematización de los “nuevos” elementos de convicción**

Estando a los expuesto se tiene que la fiscalía atribuye a Martin Alberto Vizcarra Cornejo en su condición de [en ese entonces] Presidente Regional de Moquegua (2011-2014) 02 hechos punibles, los cuales desarrolla mediante escrito 27744-2025 de fecha 24 de junio de 2025 donde ofreció para acreditar el primer presupuesto únicamente dos elementos de convicción; y, con número de ingreso 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025 ofreció en total 42 elementos de convicción; siendo que los distribuye e individualiza por cada hecho imputado al investigado, lo mismo que se pasa a detallar y sistematizar en el **cuadro N.º 1 – Lomas de Ilo** y **cuadro N.º 2 – Hospital de Moquegua**:



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**CUADRO N° 01**

**"Lomas de Ilo"**

( sistematización - elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público )

Nro.	Descripción del elemento de convicción	fecha	Anexo / escrito	Fojas
1	Convenio N° 033-2013-DRA/GRM del 28 AUG 2013	28-Ago-13	ANEXO 12 (escrito 34630-2025)	702/722
2	Contrato N° 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ del 06 DIC 2013	06-Dic-13	ANEXO 17 (escrito 34630-2025)	777/784
3	Continuación de declaración indagatoria de Martín Alberto Vizcarra Cornejo del 18 NOV 2020	18-Nov-20	ANEXO 16 (escrito 34630-2025)	764/776
<b>Ministerio Público solicitó requerimiento de prisión preventiva</b>		<b>12 de marzo 2021</b>		
	Pronunciamento de primera instancia - Resolución N° 10 del 18 MAR 2021; declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva, IMPONIENDO COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.	<b>18 de marzo de 2021</b>		
	Pronunciamento de segunda instancia - Resolución N° 04 del 31 MAR 2021, CONFIRMA la resolución emitida en 1ra instancia.	31 de marzo de 2021	ANEXO 1 (escrito 34630-2025)	15/98

**NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Nro.	Descripción del elemento de convicción	fecha	Anexo / escrito	Fojas
1	Carta de AERO TRANSPORTE SA - ATSA GO/OPE-016-2022	30-May-22	ANEXO 13 (escrito 34630-2025)	723/743
2	Copia simple de los cheques N° 24196 y N° 23423	28-Jun-2022 cheques: 04-jul-2014 27-ene-2014	ANEXO 14 (escrito 34630-2025)	744/753
3	Informe del origen de los montos empleados por la Empresa Obras de Ingeniería SAC (OBRAINSA) vinculados a la adjudicación de licitaciones y concursos públicos	22-Sct-22	ANEXO 10 (escrito 34630-2025)	643/650



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**



4	Acta fiscal de vinculación de número telefonico en relación a Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Elard Paul Tejeda Moscoso año 2013-2015 (cuadro de levantamiento del secreto de las comunicaciones)	08-Nov-22	ANEXO 15 (escrito 34630-2025)	754/763
5	Informe pericial contable N° 004-2022-EE/PP del 15 NOV 2022	15-Nov-22	ANEXO 11 (escrito 34630-2025)	651/701
6	Auto de enjuiciamiento (Resolución n° 39 de fecha 30 de abril de 2024)	30-Abr-24	ANEXO 1 (escrito 27744-2025)	34/349
7	Auto de Citación a Juicio Oral (Resolución n° 01 de fecha 04 de julio de 2024).	04-Jul-24	ANEXO 2 escrito (27744-2025)	350/359
8	Sentencia de colaboración eficaz (resolucion N° 07 del 15 NOV 2024)	15-Nov-24	ANEXO 2 (escrito 34630-2025)	99/511
9	Acta de transcripción de la declaración de Elard Paul Tejeda Moscos del 11 Nov 2024	11-Nov-24	ANEXO 3 (escrito 34630-2025)	513/547
10	Acta de transcripción de la declaración de Ana María Ellen Vela del 02 DIC 2024	02-Dic-24	ANEXO 4 (escrito 34630-2025)	548/572
11	Acta de transcripción de la declaración de Diego Agurto Alban del 02 DIC 2024	02-Dic-24	ANEXO 5 (escrito 34630-2025)	573/588
12	Acta de transcripción de la declaración de Tobías Puertas Gutierrez del 10 DIC 2024	10-Dic-24	ANEXO 6 (escrito 34630-2025)	589/594
13	Acta de transcripción de la declaración de Edmer Trujillo Mori del 25 NOV 2024	25-Nov-24	ANEXO 7 (escrito 34630-2025)	595/621
14	Acta de transcripción de la declaración de Freddy Eloy Zeballos Nuñez del 18 NOV 2025	18-Nov-24	ANEXO 8 (escrito 34630-2025)	622/629
15	Acta de transcripción de la declaración del contador Público Cesar Hildebrando Gonzales Agreda del 13 ENE 2025	13-Ene-25	ANEXO 9 (escrito 34630-2025)	630/642



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**CUADRO N° 02**  
**"Ampliación Hospital de Moquegua"**  
**( sistematización - elementos de convicción ofrecidos por el Ministerio Público )**

Nro.	Descripción del elemento de convicción	fecha	Anexo / escrito	Fojas
1	Convenio N° 034-2013-DRA/GRM del 28 AUG 2013	28-Ago-13	ANEXO 18 (escrito) 34630-2025)	785/803
2	Contrato N° 352-2013-DLSG-DRA/GR.MOQ del 18 DIC 2013	18-Dic-13	ANEXO 28 (escrito) 34630-2025)	990/1020
3	Mensaje de whatsapp entre " Jose Manuel Hernandez Calderon y Rafael Granados Cueto" del 25 MAR 2014	25-Mar-14	ANEXO 29 (escrito) 34630-2025)	1021/1022
4	Copias de las facturas emitidas por la empresa MZARQ EIRL N° 54 (05 MAR), 55 (01 ABR), 57 (05 MAY) y 58 (05 MAY), todas del año 2014	abr y may-2014	ANEXO 26 (escrito) 34630-2025)	961/965
5	Mensaje de whatsapp entre " Martín Vizcarra Cornejo y Jose Manuel Hernandez Calderon" del 22 JUL 2014	27-May-14	ANEXO 30 (escrito) 34630-2025)	1023/1025
6	Mensaje de whatsapp entre " Martín Vizcarra Cornejo y Jose Manuel Hernandez Calderon" del 26 FEB 2015	23-Feb-15	ANEXO 31 (escrito) 34630-2025)	1026/1027
7	Mensaje de whatsapp entre " Martín Vizcarra Cornejo y Jose Manuel Hernandez Calderon" del 07 MAY 2015	14-May-15	ANEXO 32 (escrito) 34630-2025)	1028/1029
8	Informe digital forense N° 137-2021	25-Nov-20	ANEXO 27 (escrito) 34630-2025)	966/989
9	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos en relación a Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Jose Hernandez Calderon del 02 MAR 2021	02-Mar-21	ANEXO 40 (escrito) 34630-2025)	1415/1447
<b>Ministerio Público solicitó requerimiento de prisión preventiva</b>		<b>12 de marzo 2021</b>		
	Pronunciamiento de primera instancia - Resolución N° 10 del 18 MAR 2021; declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva, IMPONIENDO COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.	<b>18 de marzo de 2021</b>		
	Pronunciamiento de segunda instancia - Resolución N° 04 del 31 MAR 2021, CONFIRMA la resolución emitida en 1ra instancia.	31 de marzo de 2021	ANEXO 1 (escrito) 34630-2025)	15/98

**NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

Nro.	Descripción del elemento de convicción	fecha	Anexo / escrito	Fojas
1	Sentencia de Colaboración eficaz resolución N° 06 del 08 JUL 2022	08-Jul-22	ANEXO 42 (escrito) 34630-2025)	1922/2018
2	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 25OCT 2022 en relación a Martín Alberto Vizcarra Cornejo Hernandez Calderon ( año 2013-2017)	25-Oct-22	ANEXO 33 (escrito) 34630-2025)	1030/1128
3	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 14 NOV 2022 en relación a Rafael Granados Cueto y Javier Jordan Morales ( año 2013-2017)	14-Nov-22	ANEXO 38 (escrito) 34630-2025)	1229/1385
4	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 18 NOV 2022 en relación a Jose Manuel Hernandez Calderon de fecha 25 AUG 2016	18-Nov-22	ANEXO 34 (escrito) 34630-2025)	1129/1139



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

5	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 18 NOV 2022 en relación a Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. del 25 AUG 2016	18-Nov-22	ANEXO 35 (escrito) 34630-2025)	1140/1151
6	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 29 NOV 2022 en relación a Jose Manuel Hernandez Calderon y Rafael Granados Cueto ( año 2013-2016)	29-Nov-22	ANEXO 36 (escrito) 34630-2025)	1152/1188
7	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 29 NOV 2022 en relación a Jose Manuel Hernandez Calderon y Fernando Castillo Dibos ( año 2013-2017)	29-Nov-22	ANEXO 37 (escrito) 34630-2025)	1189/1228
8	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 29 NOV 2022 en relación a Martin Alberto Vizcarra Cornejo y Rafael Granados Cueto ( año 2014-2015)	29-Nov-22	ANEXO 39 (escrito) 34630-2025)	1386/1414
9	Auto de enjuiciamiento (Resolución n° 39 de fecha 30 de abril de 2024)	30-Abr-24	ANEXO 1 (escrito) 27744-2025)	34/349
10	Auto de Citación a Juicio Oral (Resolución N° 01 de fecha 04 de julio de 2024).	04-Jul-24	ANEXO 2 escrito (27744-2025)	350/359
11	Sentencia de Colaboración eficaz resolución N° 06 del 23 NOV 2024 y Resolución N° 08 del 12 MAR 2025 y Resolucion N° 09 del 25 ABR 2025	26-Nov-24	ANEXO 41 (escrito) 34630-2025)	1448/1921
12	Acta de transcripción de la declaración de Jose Manuel Hernandez Calderon del 10 DIC 2024	10-Dic-24	ANEXO 19 (escrito) 34630-2025)	804/838
13	Acta de transcripción de la declaración de Fernando Castillo Dibos del 16 DIC 2024	16-Dic-24	ANEXO 20 (escrito) 34630-2025)	839/874
14	Acta de transcripción de la declaración de Rafael Granados Cueto del 16 DIC 2024	16-Dic-24	ANEXO 21 (escrito) 34630-2025)	875/911
15	Acta de transcripción de la declaración de Carlos Antonio Aranda Huaman del 26 DIC 2024	26-Dic-24	ANEXO 22 (escrito) 34630-2025)	912/920
16	Acta de transcripción de la declaración de Segundo Jaime Salazar Sanchez del 26 DIC 2024	26-Dic-24	ANEXO 23 (escrito) 34630-2025)	921/930
17	Acta de transcripción de la declaración de Marta Gutierrez Yupanqui de Salas del 09 ENE 2025	09-Ene-25	ANEXO 24 (escrito) 34630-2025)	931/946
18	Acta de transcripción de la declaración de Carlos Eugenio Zariquey Nuñez del 21 ABR 2025	21-Abr-25	ANEXO 25 (escrito) 34630-2025)	947/960



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Teniendo lo antes expuesto, de la revisión de los cuadros N.º 01 y 02 relacionados a los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público para vincular al acusado **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, con el delito de **COHECHO PASIVO PROPIO**, por los hechos atribuidos en la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: “Construcción de la Línea de Conducción N.º 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua”, en adelante “Lomas de Ilo”; y, Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983: “Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2”; en adelante “Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua”; la fiscalía en el escrito 27744-2025 ofreció para ambos hechos imputados únicamente 02 elementos de convicción; en igual sentido, con escrito 34630-2025 postulo 02 elementos comunes para los dos hechos atribuidos; por lo cual serán analizados en conjunto como “ELEMENTOS COMUNES”.

➤ ELEMENTOS COMUNES – Análisis:

- En relación a los elementos de convicción referidos al **Auto de Enjuiciamiento y Auto de Citación a Juicio Oral**, que se encuentran en el ANEXO 1 y 2 del escrito 27744-2025, se observa que:

- **AUTO DE ENJUICIAMIENTO - RESOLUCIÓN N° 39**; de fecha 30 de abril de 2024. (ANEXO 1, fs. 34/349)<sup>4</sup>

En el documento se resolvió dictar auto de enjuiciamiento contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo por su presunta implicación en dos casos: la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985 (Construcción de la Línea de Conducción N° 1 Jaguay – Lomas de Ilo, y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua), y el Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983 (Elaboración del Expediente Técnico y Construcción del Hospital de Moquegua Nivel II-2), detallando lo establecido en el artículo 353 del Código Procesal Penal.

---

<sup>4</sup> Escrito N° 27744-2025 de fecha 24 de junio de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

- **AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL - RESOLUCIÓN N° 01;** de fecha 04 de julio de 2024. **(ANEXO 2, fs. 350/359)**<sup>5</sup>

En el documento, se emitió un auto de citación a juicio oral contra **Martín Alberto Vizcarra Cornejo**, en respuesta al auto de enjuiciamiento de la **Resolución N° 39** (30 de abril de 2024). Para ello, se estableció fecha y hora específicas para el inicio del proceso.

Al respecto sobre el **Auto de Enjuiciamiento (Resolución N° 39)** y el **Auto de Citación a Juicio Oral (Resolución N° 01)**, se precisa que, si bien son documentos emitidos como producto de la actividad procesal en la etapa de saneamiento procesal; sin embargo, no constituyen un contenido específico como lo exige la ley procesal penal para analizar la institución de la prisión preventiva.

- En cuanto al elemento de convicción referido a los **pronunciamientos de primera y segunda instancia sobre la prisión preventiva, (resoluciones N° 10 del 18/03/2021 y N° 04 del 31/03/2021)**, que se encuentran en el ANEXO 1 del escrito 34630-2025, se observa que:

- **LA RESOLUCIÓN N° 10;** de fecha 18 de marzo de 2021. **(ANEXO 1, fs. 29/70)**<sup>6</sup>, emitida por el 1 JIPN; en dicho pronunciamiento específicamente a fs. 32/33 en el CUARTO considerando, el órgano jurisdiccional analiza algunas oposiciones planteadas por la defensa técnica en relación a la existencia de graves y fundados elementos de convicción; sobre los hechos relacionados a "Lomas de Ilo [hecho 1] y Hospital de Moquegua [hecho 2]" que en la citada resolución denominan " los dos primeros hechos"; señalando: en el numeral 10 "*(...) el representante del MP no solo ha presentado la declaración de aspirantes a colaboradores eficaces, sino otros elementos de convicción como son documentales emitidos por organismos públicos, declaraciones de testigos, vinculación telefónica, mensajes de WhatsApp, que no pueden ser vistos en separado, y que en su conjunto generan la percepción de la existencia de una sospecha grave (...) la doctrina y las máximas de la experiencia, refieren que ante presuntos ilícitos de corrupción de funcionarios es poco probable que exista prueba directa, en tanto que, aquel funcionario público que se corrompe, no necesariamente deja huella de esa corrupción, por lo que en estos casos se recurre a la denominada prueba indiciaria, (...)*", En el numeral 12 señalan: "*(...) en este tipo de delitos de corrupción de*

<sup>5</sup> Escrito N° 27744-2025 de fecha 24 de junio de 2025.

<sup>6</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

*funcionarios - de naturaleza subrepticia - no podemos exigir al representante del ministerio público la presentación de prueba directa, toda vez que, salvo excepciones, no es común que quienes participen de una concertación en perjuicio de los intereses del Estado, o soliciten un "pago ilícito", dejen huella a través de filmaciones, grabaciones o constancias en sus más diversas formas; razón por la cual, debe recurrirse - en la mayoría de los casos - a la prueba indiciaria ( o elementos indiciarios) que en su conjunto satisfagan - para el caso de la prisión preventiva - la sospecha fuerte exigida; y así sucede en el presente caso, en el cual los elementos indiciarios son plurales y deben ser analizados en su conjunto. En ese sentido, el órgano jurisdiccional, considera que si existen graves y fundados elementos de convicción respecto de la presunta comisión delictiva de los primeros dos hechos. (...)" . Resolviendo declarar infundado el requerimiento fiscal, imponiéndole a Martín Alberto Vizcarra Cornejo la medida de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES. Esta resolución constituye el punto de referencia para el análisis de los "nuevos elementos de convicción". En consecuencia, solo aquellos elementos de prueba con fecha posterior al 18 de marzo de 2021 se considerarán "nuevos".*

- **LA RESOLUCIÓN N° 04**; de fecha 31 de marzo de 2021. (**ANEXO 1, fs. 71/98**)<sup>7</sup>, emitida por el Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente; en dicho pronunciamiento el colegiado analiza los agravios vinculados a los presupuestos de peligro procesal y proporcionalidad de la medida de prisión preventiva; pues únicamente estos, fueron impugnados por el Ministerio Público en su recurso de apelación (Análisis del caso en concreto, numeral 7.11; fs. 83). Resolviendo CONFIRMAR la resolución N° 10 del 18 MAR 2021.

En relación con la **Resolución N° 10** de fecha 18 de marzo de 2021 y la **Resolución N° 04** de fecha 31 de marzo de 2021, es importante señalar que la judicatura no puede validar el material probatorio analizado previamente por otro juez en el requerimiento inicial de prisión preventiva del 12 de marzo de 2021 postulado a nivel de investigación preparatoria. Es incorrecto sostener que la existencia de graves elementos de convicción del año 2021 se mantiene inalterada. El grado de sospecha puede variar con la progresión de la investigación, por lo que corresponde al **Ministerio Público** probar el nivel de sospecha vigente.

---

<sup>7</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**ANÁLISIS “LOMAS DE ILO”**

**Imputación concreta:**

Se le atribuye a **Martin Alberto Vizcarra Cornejo** ser **AUTOR** del delito de **COHECHO PASIVO PROPIO**, en su condición de funcionario público [por ser en ese entonces Presidente Regional de Moquegua]; al tener conocimiento que la empresa **OBRAINSA**, consorciada con la empresa **ASTALDI**, estaban participando como postores en la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: “Construcción de la Línea de Conducción n° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua”, se contactó con la persona de Elard Paúl Tejada Moscoso [Gerente comercial de la empresa Obrainsa], y concertó una reunión, la misma que habría tenido lugar en la ciudad de Lima [en las oficinas de Obrainsa, ubicadas en Emilio Cavenecia n° 225 - 2do piso – Torre 1, San Isidro], entre los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2013 aproximadamente, con la finalidad de ofrecerle ayudar a ganar la buena pro de la licitación antes citada, a cambio de un beneficio económico indebido.

Siendo ello así, faltando o transgrediendo su deber funcional de neutralidad y/o imparcialidad, transparencia, probidad, discreción, respeto, ejercicio adecuado del cargo, responsabilidad [previstas en leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen el comportamiento de las personas con cargos públicos], **le brindó información privilegiada**, en el sentido de indicarle el monto que debía ofertar, el cual no debía ser mayor a S/ 81 000 000.00 soles, considerando que, él como Presidente Regional, sabía del valor presupuestado para dicha obra, y atendiendo que, en las bases del concurso llevado a cabo por **UNOPS**, no se había indicado el monto referencial de la obra; como consecuencia del “quebrantamiento de esos deberes propios de la función pública”, le **“SOLICITÓ” de manera directa a cambio un beneficio económico indebido, consistente en el 2% del costo directo de la obra [S/ 50 810 637.85 soles], que ascendía al monto de S/ 1 016 212.76 soles.**

Del mismo modo, el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, mediante una llamada de fecha 02 de diciembre de 2013, le solicitó a Elard Tejada Moscoso [Gerente Comercial de Obrainsa] un beneficio indebido consistente en el **alquiler de una avioneta**, para trasladar personas invitadas por él, de la ciudad de Lima a Moquegua y viceversa, indicándole que el costo de este servicio sea **“a cuenta de lo pactado”** [refiriéndose al pago ilícito acordado por la adjudicación de la obra a favor del Consorcio que representaba]; pedido ilícito que fue aceptado por Elard Tejada Moscoso, el mismo que le ordenó a su secretaria Ana María Ellen Vela, que gestionara la contratación de ese servicio, el mismo que habría tenido un costo de **S/ 35 985.65 soles**, que finalmente fue facturado por la **empresa ATSA**, y cancelado por la empresa **OBRAINSA**; situación que se dio, cuando estaba por firmarse el contrato entre el Gobierno Regional de Moquegua [Proyecto Especial Regional Pasto Grande] y el Consorcio Obrainsa Astaldi para la ejecución de la obra antes citada.

Que una vez suscrito el **contrato n° 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ<sup>8</sup>** de fecha 06 de diciembre de 2013, entre el Gobierno Regional de Moquegua [Proyecto Especial Regional Pasto Grande] y el Consorcio Obrainsa Astaldi, por la ejecución de la Obra: “Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua”, que tuvo lugar el 06 de diciembre de 2013, y una

<sup>8</sup> Que obra a folios 585 del tomo 3 de la CF 16-2020.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

vez que el referido consorcio recibió el primer adelanto, empezaron a materializarse las entregas ilícitas de dinero.

Dinero que se hizo entrega en sobres manilas grandes efectuado directamente por Elard Paúl Tejeda Moscoso a favor del acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo, por los montos de **S/ 400 000.00 soles con fecha 27 de enero de 2014** y de **S/ 600 000.00 soles con fecha 04 de abril de 2014**, en las instalaciones de la empresa Obrainsa, habiendo quedado con ello agotado esta fase del delito.

**1. Existencia de Graves y Fundados Elementos de Convicción**

Teniendo lo sistematizado en el cuadro N° 01 (ut supra) para este hecho atribuido a **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, con el delito de **COHECHO PASIVO PROPIO**, se tiene que la fiscalía ofreció un total de 19 elementos de convicción, distribuidos en dos escritos (27744-2025 con 02 y 34630-2025 con 17 elementos respectivamente). Al verificarlos, se determinó que los elementos: **Convenio N° 033-2013-DRA/GRM (ANEXO 12)**, **Contrato N° 021-2013-GG-PERPG/GR.MOQ (ANEXO 17)** y la **continuación de declaración indagatoria de Martin Alberto Vizcarra Cornejo (ANEXO 16)**; no califican como "nuevos elementos de convicción"; esto se debe a que sus fechas de emisión son anteriores al 18 de marzo de 2021, fecha en la que se impuso la medida de comparecencia con restricciones.

Respecto a las "actas de transcripción" del Cuadro N° 03, se verifica que no cumplen con el artículo VIII, inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre legitimidad de la prueba. A pesar de que la fiscalía sostuvo en la audiencia del 8 de agosto de 2025 que corresponden a declaraciones de testigos en juicio oral, estas no tienen carácter oficial, en vista de que fueron elaboradas de oficio por el Ministerio Público, no por el juzgado que lleva el proceso. La defensa, a través del escrito 34948-2025 y en la audiencia (ambos del 8 de agosto de 2025), ha señalado que no participó en el acto de transcripción ni fue notificada para ello. En consecuencia, estas actas no pueden ser consideradas para la evaluación del primer presupuesto.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**CUADRO N° 03**  
**"Actas de Transcripción"**

<b>NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN</b>				
<b>Nro.</b>	<b>Descripción del elemento de convicción</b>	<b>fecha</b>	<b>Anexo / escrito</b>	<b>Fojas</b>
9	Acta de transcripción de la declaración de Elard Paul Tejeda Moscoso del 11 NOV 2024	11-Nov-24	ANEXO 3 (escrito 34630- 2025)	513/547
10	Acta de transcripción de la declaración de Ana María Ellen Vela del 02 DIC 2024	2-Dic-24	ANEXO 4 (escrito 34630- 2025)	548/572
11	Acta de transcripción de la declaración de Diego Agurto Alban del 02 DIC 2024	2-Dic-24	ANEXO 5 (escrito 34630- 2025)	573/588
12	Acta de transcripción de la declaración de Tobías Puertas Gutiérrez del 10 DIC 2024	10-Dic-24	ANEXO 6 (escrito 34630- 2025)	589/594
13	Acta de transcripción de la declaración de Edmer Trujillo Mori del 25 NOV 2024	25-Nov-24	ANEXO 7 (escrito 34630- 2025)	595/621
14	Acta de transcripción de la declaración de Freddy Eloy Zeballos Núñez del 18 NOV 2025	18-Nov-24	ANEXO 8 (escrito 34630- 2025)	622/629
15	Acta de transcripción de la declaración del contador Público Cesar Hildebrando Gonzales Agreda del 13 ENE 2025	13-Ene-25	ANEXO 9 (escrito 34630- 2025)	630/642

En consecuencia, el presente órgano jurisdiccional procederá a analizar únicamente los elementos de convicción consignados en el **Cuadro N° 04**; a fin de establecer los fundamentos y graves de elementos de convicción que vinculan al acusado **Martin Alberto Vizcarra Cornejo** con el delito de **Cohecho Pasivo Propio**, en el contexto de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985:



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

“Construcción de la Línea de Conducción n° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua”. Aclarando que los elementos: auto de enjuiciamiento, auto de citación a juicio oral y pronunciamientos de primera y segunda instancia sobre la prisión preventiva (resoluciones N° 10 del 18/03/2021 y N° 04 del 31/03/2021); ya fueron analizados en el ítem “elementos comunes”.

**CUADRO N° 04**

<b>NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN</b>				
<b>Nro.</b>	<b>Descripción del elemento de convicción</b>	<b>fecha</b>	<b>Anexo / escrito</b>	<b>Fojas</b>
1	Carta de AERO TRANSPORTE SA - ATSA GO/OPE-016-2022	30-May-22	ANEXO 13 (escrito 34630-2025)	723/743
2	Copia simple de los cheques N° 24196 y N° 23423	28-Jun-2022 cheques: 04 JUL 2014 27 ENE 2014	ANEXO 14 (escrito 34630-2025)	744/753
3	Informe del origen de los montos empleados por la Empresa Obras de Ingenieria SAC (OBRAINSA) vinculados a la adjudicacion de licitaciones y concursos públicos	22-Set-22	ANEXO 10 (escrito 34630-2025)	643/650
4	Acta fiscal de vinculación de número telefonico en relacion a Martin Alberto Vizcarra Cornejo y Elard Paul Tejeda Moscoso año 2013-2015 ( cuadro de levantamiento del secreto de las comunicaciones )	8-Nov-22	ANEXO 15 (escrito 34630-2025)	754/763
5	Informe pericial contable N° 004-2022-EE/PP del 15 NOV 2022	15-Nov-22	ANEXO 11 (escrito 34630-2025)	651/701
6	Auto de enjuiciamiento (Resolución n° 39 de fecha 30 de abril de 2024)	30-Abr-24	ANEXO 1 (escrito 27744-2025)	34/349
7	Auto de Citación a Juicio Oral (Resolución n° 01 de fecha 04 de julio de 2024).	4-Jul-24	ANEXO 2 escrito (27744-2025)	350/359
8	Sentencia de colaboración eficaz ( resolucion N° 07 del 15 NOV 2024)	15-Nov-24	ANEXO 2 (escrito 34630-2025)	99/511



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

I. Condición de funcionario público

Respecto a su calidad de funcionario público no ha sido controvertido por la parte ni contraparte; que tuvo esta condición como gobernador regional de Moquegua en el marco de los procesos de licitación “Lomas de Ilo” y “Ampliación del Hospital de Moquegua “más aún si es que se trata de hechos notorios.

Sumado a lo antes indicado; ha sido la propia defensa del acusado Vizcarra Cornejo quien a sustentando la calidad funcional de su cliente con el **memorándum N.º 315-2013-P-GR.MOQ**, presentado en el escrito 34948-2025, donde se señala que el 5 de noviembre de 2013, Martín Vizcarra "se encontraba en la ciudad de Moquegua cumpliendo sus obligaciones como presidente del Gobierno Regional".

II. Verbo rector del tipo penal imputado “Solicitar”

Elementos de convicción:

- **SENTENCIA DE COLABORACIÓN EFICAZ - RESOLUCIÓN JUDICIAL N.º 07**; de fecha 15 de noviembre de 2024. (ANEXO 2, fs. 99/511)<sup>9</sup>

Según el documental; Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso (Colaborador Eficaz N.º 10-2018) fue sentenciado como cómplice primario por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio (artículo 393, segundo párrafo del Código Penal), por el caso Moquegua (carpeta fiscal N.º 16-2020), vinculado a la licitación internacional PER/013/87471/1985 para la "Construcción de la Línea de Conducción N.º 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua". (fs. 502)

1.- A continuación, se verifican los hechos objeto de delación, detallándose la parte relevante relacionada a la solicitud de manera directa un beneficio económico indebido, consistente en el 2% del costo directo de la obra a cambio de brindar “información privilegiada”

---

<sup>9</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**Sobre la “información privilegiada” y la solicitud del beneficio económico indebido**

(fs. 125) “(...) declaración del colaborador N.º 10-2018, de fecha 02 de octubre del 2020, donde señaló: El declarante refiere que habiendo recibido el consorcio OBRAINZA ASTALDI la solicitud de UNOPS para que se reevalúen su oferta, el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso de OBRAINSA **entre los días 4 o 5 de noviembre del 2013, se comunicó telefónicamente desde su celular 999708606** o desde el teléfono fijo directo de OBRAINSA 2226691 **con el señor Martín Vizcarra Cornejo a sus teléfonos celulares 953522023** o 962992291, que ese entonces era presidente del Gobierno regional de Moquegua (...). Durante la llamada el señor Martín Vizcarra Cornejo le hizo saber al señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso que se encontraba en la ciudad de Lima y que estaba informado de la presentación de las ofertas a UNOPS, además le ofreció acudir a las oficinas de OBRAINSA (...) para reunirse.

El declarante tiene conocimiento que dicha reunión se realizó en las oficinas de OBRAINSA entre los días 4 o 5 de noviembre del 2013 en horas de la tarde (...) En esta reunión participaron el señor Martín Vizcarra Cornejo y Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso. Una vez que se encontraban reunidos el señor Martín Vizcarra Cornejo **fue incisivo en señalar que la convocatoria para la licitación pública se había hecho sin indicar el valor referencial, sin embargo, le manifestó al señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso que le iba a brindar una información privilegiada procediendo a señalar que para este proyecto el Gobierno regional de Moquegua tenía un presupuesto asignado de S/. 90'000,000.00** (noventa y 00/100 millones de soles) **por todo concepto**, el mismo que tenía que cubrir los costos de ingeniería, supervisión y construcción de obra. En ese momento, el señor Martín Vizcarra Cornejo le indicó al señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso que **tomando en cuenta el monto del presupuesto que el Gobierno regional de Moquegua tenía asignado para la obra, era determinante para poder adjudicar el contrato a el consorcio OBRAINSA ASTALDI que su**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

monto máximo a ofertar para la construcción no exceda los S/. 81'000,000.00 (ochenta y un y 00/100 millones de soles) indicándole que era indispensable que presenten la nueva propuesta. Así mismo el señor Martín Vizcarra Cornejo le indicó al señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso que terminando la evaluación por parte de la UNOPS a él le informaban los resultados antes de realizar la adjudicación para que manifieste su no objeción.

Al final de la reunión, el señor Martín Vizcarra Cornejo le requirió un pago a Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso por el apoyo otorgado al consorcio OBRAINSA ASTALDI al haberles manifestado el monto máximo a ofertar para que se le pueda adjudicar la obra, el señor Martín Vizcarra Cornejo trató de justificar dicho pedido afirmando que necesitaba fondos personales para atender gastos en relación a su cargo y que tenía conocimiento que en las obras que licita PROVIAS NACIONAL, todas las empresas que ganaban pagaban una comisión de más del 2% del costo directo de la obra a los funcionarios públicos, solicitándole que en este caso sea atendido de similar manera y solicitó que el consorcio OBRAINSA ASTALDI le pague el 2% del costo directo de la obra. (...)” (el subrayado y resaltado es nuestro)

Sobre la entrega de los S/. 400,000.00 (cuatrocientos mil y 00/100 soles)

(Fs. 148) “(...) declaración del colaborador N.º 10-2018, de fecha 02 de octubre del 2020, donde señaló: El declarante refiere que luego de la primera reunión entre Martín Vizcarra Cornejo y Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso, **EL CONSORCIO finalmente presentó su oferta el 7 de noviembre del 2013 por S/. 80,981,137.34** que se disgregó de la siguiente manera: i) costo directo S/. 50,810,637.85; ii) gastos generales S/.12,736,380.85; iii) utilidad, S/. 5,081,063.69, iv) IGV, S/.12,353,054.85. En consecuencia, el porcentaje del 2% solicitado por Martín Vizcarra Cornejo a EL CONSORCIO OBRAINSA ASTALDI equivalía a un monto ascendente a S/.1'016,212.76 soles. Iniciada la obra en enero del 2014 el señor Martín Vizcarra Cornejo llamó al señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso alrededor del 20 de enero, la llamada fue a su celular o al



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

teléfono privado de su oficina, **para solicitarle que lo atendiera con lo acordado** y que tenía necesidad de hacer unos pagos. Siendo de su conocimiento que en esas fechas el Gobierno regional de Moquegua había procedido a cancelar a EL CONSORCIO OBRAINSA ASTALDI el adelanto directo (...)

(...) **El declarante tiene conocimiento que el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso realizó gestiones internas para que el pago indebido solicitado por el señor Martín Vizcarra Cornejo sea realizada (...).** En virtud de ello, Señor **Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso** tuvo que **gestionar un préstamo de OBRAINSA al consorcio OBRAINSA ASTALDI por S/.400,000.00 soles para cumplir con parte del pago indebido acordado con el señor Martín Vizcarra Cornejo.** Para ello el dinero fue obtenido de las cuentas de OBRAINSA mediante el cobro del cheque N° 60002342307 del Banco BBVA continental del 27 de enero del 2014 por S/.400,000.00 soles girados al señor Tobías Puerta Gutiérrez, conserje que se encargó de cobrar dicho importe y de entregárselo en efectivo al señor Elard Paul Tejeda Moscoso en la oficina de OBRAINSA. Una vez confirmada la disponibilidad del dinero el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso se comunicó telefónicamente con el señor Martín Vizcarra Cornejo indicándole que ya tenía parte de su encargo y que se apersona a las oficinas de OBRAINSA (...). La reunión se llevó a cabo entre los días 27 o 28 de enero del 2014 en las oficinas de OBRAINSA, siendo recibido el señor Martín Vizcarra Cornejo por la Secretaría de OBRAINSA (...). **En ese momento el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso hizo entrega de los S/.400,000.00 soles en efectivo dentro de un sobre de manila al señor Martín Vizcarra Cornejo (...).** (el subrayado y resaltado es nuestro)



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**Sobre la entrega de los S/. 600,000.00 (seiscientos mil y 00/100 soles)**

(fs. 155) “(...) declaración del colaborador N.º 10-2018, de fecha 02 de octubre del 2020, donde señaló: El declarante refiere que la segunda entrega de dinero en efectivo fue acordada entre el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso con el señor Martín Vizcarra Cornejo en la primera semana de abril de 2014, la cual se realizó solicitando nuevamente los fondos a OBRAINSA para ser atendido con cargo a la cuenta de dividendos de accionistas. **Confirmada su disponibilidad se procedió a cobrar el cheque N.º 000241968 del Banco BBVA continental emitido el 4 de abril del 2014 por S/.600,000.00 soles, girado a nombre del señor Tobías Puerta Gutiérrez, conserje que se encargaba de cobrar el dinero en efectivo y entregárselo al señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso. Posteriormente, el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso se comunicó telefónicamente con el señor Martín Vizcarra Cornejo para informarle que vaya a su oficina de OBRAINSA. Al igual que en la primera oportunidad, el dinero fue entregado en la oficina de OBRAINSA (...), entre los días 4 al 7 de abril 2014, en horas de la tarde, donde se realizó la entrega en un sobre manila conteniendo los S/.600,000.00 soles en efectivo, que fueron recibidos personalmente por Martín Vizcarra Cornejo, con lo que el consorcio OBRAINSA ASTALDI le pagó al señor Martín Vizcarra Cornejo un total de S/1'000,000.00 (Un millón y 00/100 soles) en efectivo más los S/35,985.65 cancelados a la empresa ATSA por el alquiler de la avioneta, lo que incluso excedió el monto exigido por el señor Martín Vizcarra Cornejo al consorcio OBRAINSA ASTALDI antes del otorgamiento de la buena pro y firma del contrato consistente en el 2% del costo directo de la obra, lo que equivalía a S/.1'016,212.76 (Un millón dieciséis mil doscientos doce y 76/100 soles).(…)”**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

2.- Asimismo; se detalla la parte relevante de los hechos materia de delación relacionados a la solicitud de un beneficio indebido a Elard Paúl Alejandro Tejeda Moscoso; que consistía en el alquiler de una avioneta.

(fs. 131/133) “(...) declaración del colaborador N.º 10-2018, de fecha 02 de octubre del 2020, donde señaló: El declarante tiene conocimiento que antes de la firma del contrato, **el día 2 de diciembre 2013, el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso recibió una llamada del señor Martín Vizcarra Cornejo** que estaba en Moquegua, solicitándole que le alquile una avioneta porque tenía urgencia de reunirse con unas personas que se encontraban en Lima y necesitaba que los trasladen a Tacna o Ilo por el día para reunirse con él, **indicándole que el costo de este servicio sea “a cuenta de lo pactado”** (refiriéndose al pago ilícito acordado que debía dársele por la adjudicación de la licitación pública internacional PER/013/87471/1985 a favor del consorcio). Ante este pedido, **el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso encargó a su secretaria Ana Ellen que solicite cotizaciones y vea disponibilidad de la avioneta para su alquiler.**

El declarante refiere que, en cumplimiento del mencionado encargo, **la señorita Ana Ellen, secretaria de OBRAINSA, se puso en contacto con la empresa AEROTRANSPOTE S.A. (ATSA) para requerirles la cotización de una avioneta,** recibiendo el mismo día 2 de diciembre del 2013 a su cuenta [ana.ellen@obrainsa.com.pe](mailto:ana.ellen@obrainsa.com.pe) un correo electrónico del señor Ricardo Jaime Descailleax Becker ([RDescailleaux@atsaperu.com](mailto:RDescailleaux@atsaperu.com)) quien era Ejecutivo de planeamiento comercial de la empresa ATSA conteniendo una cotización (...). Esta cotización fue remitida por la señorita Anna Allen al señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso ([paul.tejeda@obrainsa.com.pe](mailto:paul.tejeda@obrainsa.com.pe)), quien a su vez se la remitió el mismo día 2 de diciembre del 2013 al señor Martín Vizcarra Cornejo a la cuenta de correo electrónico [presidencia@regionmoquegua.gob.pe](mailto:presidencia@regionmoquegua.gob.pe). (...)

**El mismo día martes 3 de diciembre del 2013 a las 11:38 a.m., el señor Ricardo Jaime Descailleax Becker (RDescailleaux@atsaperu.com) envió un correo electrónico a la señorita Anna Allen mediante el que adjuntó la cotización de la aeronave disponible modelo Beechcraft 1900, bimotor**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

turbohélice por un total de S/. 35,985.64, indicando que el servicio se facturará a OBRAINSA (...). Seguidamente, la señorita Anna Allen recibió en copia una comunicación del señor Ricardo Jaime Descailleax Becker ([RDescailleaux@atsaperu.com](mailto:RDescailleaux@atsaperu.com)) el mismo día martes 3 de diciembre de 2013 a las 11:53 a.m., mediante el cual le indicaba a terceras personas que se active el vuelo, que los pasajeros eran VIP y a su vez le solicita a la señorita Ana Ellen que le confirme la transferencia de dinero y la lista de pasajeros. En esta oportunidad la señorita Ana Ellen reenvió directamente esta última comunicación al señor Martín Vizcarra Cornejo a su correo personal institucional [mvizcarra@regionmoquegua.gob.pe](mailto:mvizcarra@regionmoquegua.gob.pe), con copia al señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso ([paul.tejeda@obrainsa.com.pe](mailto:paul.tejeda@obrainsa.com.pe)), mediante el que le solicitó al señor Martín Vizcarra Cornejo que le indique la lista de pasajeros que viajarían en la avioneta, toda vez que la empresa ATSA requería esa información. Seguidamente, el mismo día martes 3 de diciembre del 2013 a la 1:18 p.m. el señor Martín Vizcarra Cornejo remitió una comunicación desde su correo electrónico personal institucional [mvizcarra@regionmoquegua.gob.pe](mailto:mvizcarra@regionmoquegua.gob.pe) a la señorita Ana Ellen [ana.ellen@obrainsa.com.pe](mailto:ana.ellen@obrainsa.com.pe) con copia al señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso ([paul.tejeda@obrainsa.com.pe](mailto:paul.tejeda@obrainsa.com.pe)), con el asunto: RELACIÓN DE PASAJEROS, importancia: Alta, la relación de pasajeros que iban a abordar el avión señalando como tales a los señores Luis Arce Catacora, Viviana caro Hinojosa, Edwin rojas bulo, Jorge Manrique Arduz, Roxana Mallero Mamani y Saúl Linares Beza. Al final de dicho correo electrónico el señor Martín Vizcarra Cornejo se despidió con las palabras “saludos, Martín Vizcarra”.

Tengo conocimiento que la empresa OBRAINSA procedió a realizar transferencia a la cuenta del BCP de la empresa ATSA y se la comunicó mediante correo electrónico remitido por la señorita Ana Ellen [ana.ellen@obrainsa.com.pe](mailto:ana.ellen@obrainsa.com.pe) al señor Ricardo Jaime Descailleax Becker ([RDescailleaux@atsaperu.com](mailto:RDescailleaux@atsaperu.com)) el mismo día martes 3 de diciembre del 2013 a las 1:21 p.m. solicitándole a su vez que emitan la factura a nombre de OBRAINSA. (...) Posteriormente empresa ATSA procedió a girar la factura N° 001-0044816 a OBRAINSA por concepto de transporte de pasajeros/819000/OB-1875P, por un total de S/ 35,985.65. (...)”



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**ELEMENTOS DE CORROBORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL COLABORADOR EFICAZ N.º 10-2018 [Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso].**

La declaración del colaborador [Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso; CE N.º 10-2018] de conformidad con el artículo 158.3 del CPP se corrobora mediante los siguientes elementos de convicción:

- **CARTA DE AERO TRANSPORTE SA - ATSA GOP/OPE-016-2022**, de fecha 30 de mayo de 2022. (ANEXO 13, fs. 723/743)<sup>10</sup>

El documental detalla los siguientes documentos que la empresa ATSA envió a la fiscalía:

A fs. 725, obra la factura N.º 001-0044816 emitida a Obras de ingeniería S.A. [OBRAINSA] en cuya descripción se detalla “TRANSP.PASAJEROS/B19000/OB-1875P/03.12.2013-03.12.2013/LIMA/ILO/ILO/TACNA/ILO/LIMA, por un total de S/. 35,985.65.

A fs. 726, obra la orden de vuelo donde se verifica que la aeronave corresponde al modelo Beechcraft 1900, con itinerario LIMA – ILO – TACNA – ILO – LIMA y la fecha de vuelo 03 de diciembre del 2013 siendo la fecha de retorno el mismo día.

A fs. 729, obra el manifiesto de pasajeros donde se detallan los siguientes nombres: 1) Luis Arce Catacora, 2) Viviana Caro Hinojosa, 3) Edwin Rojas Ulo, 4) Jorge Manrique Arduz, 5) Roxana Mallerer Mamani y 6) Saul Linares Deheza; además se indica el documento de identidad apreciando que 05 de los pasajeros son de nacionalidad boliviana.

A fs. 742 se observa: 1) un correo con asunto: “RV: cotización Ilo” de fecha 03 de diciembre de 2013 entre Ricardo Jaime Descailleax Becker y Ana María Ellen. 2) un correo con asunto: “RE: Vuelo a Ilo-OBRAINSA Importancia: Alta” de fecha 03 de diciembre de 2013 de Ana María Ellen para Ricardo Jaime Descailleax Becker donde se informa de la transferencia realizada en la cta del BCP y se solicita se emita la factura a nombre de OBRAS DE INGENIERIA SA y se detalla el nombre de los siguientes pasajeros: “Luis Arce Catacora, Viviana Caro Hinojosa, Edwin Rojas Ulo, Jorge Manrique Arduz, Roxana Mallerer Mamani y Saul Linares Beza”.

<sup>10</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

- **COPIA SIMPLE DE LOS CHEQUES N.º 24196 Y N.º 23423. (ANEXO 14, fs. 744/753)<sup>11</sup>**

En el documental se advierte la carta con Código C-20538-I enviada por el banco BBVA de fecha 28 de junio de 2022 mediante la cual remite a la fiscalía la copia de los cheques antes citados y la declaración jurada de origen de fondos respectiva, pasando a detallar lo pertinente:

A fs. 748/750, se visualiza la copia del cheque del Banco Continental BBVA N.º 23423 de fecha 27 de enero de 2014 por S/ 400,000.00 soles girado a nombre de Tobías Puerta Gutiérrez, además en la parte inferior se detalla como titular [del cheque] a Obras de Ingeniería SA y se visualiza escrito a mano el nombre de Tobías Puerta Gutiérrez, una firma y el DNI 08909590, además se adjunta la copia del DNI citado y la declaración jurada de origen de fondos donde se señala la cuenta 0011-0179-0100023681 y datos del ordenante a la empresa Obras de Ingeniería SA.

A fs. 751/753, se visualiza la copia del cheque del Banco Continental BBVA N.º 24196 de fecha 04 de abril de 2014 por S/ 600,000.00 soles girado a nombre de Tobías Puerta Gutiérrez, además en la parte inferior se detalla como titular [del cheque] a Obras de Ingeniería SA y se visualiza escrito a mano el nombre de Tobías Puerta Gutiérrez, una firma y el DNI 08909590, además se adjunta la copia del DNI citado y la declaración jurada de origen de fondos donde se señala la cuenta 0011-0179-0100023681 y datos del ordenante a la empresa Obras de Ingeniería SA.

- **INFORME DEL ORIGEN DE LOS FONDOS EMPLEADOS POR LA EMPRESA: OBRAS DE INGENIERÍA SA (OBRAINSA) VINCULADOS A LA ADJUDICACIÓN DE LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS; de fecha 22 de setiembre de 2022 (ANEXO 10, fs. 643/650)<sup>12</sup>**

En el documental se verifica que a fs. 648 se detalla: “(...) REGISTROS CONTABLES DE LOS DESEMBOLSOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PER/013/87471/1985. El importe de S/1,000,000.00 fue contabilizado por la empresa Obras de Ingeniería S.A. en las cuentas contables N°171301 “**Prestamos a empresas asociadas**” como se evidencia en el cuadro N.º 34 reflejado líneas abajo. (...)” [la negrita es nuestra]

<sup>11</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.

<sup>12</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**CUADRO N° 34**

**Resumen del Registro Contable de las operaciones respecto  
la adjudicación de la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985**

Fecha de Registro	N° de Comprobante Pago	Documento	Descripción	Cheque Girado a	Importe S/	Cuenta Contable	N° Correlativo Libro Diario
27/01/2014	CP-201401-01469	CH N° 23423	CONSORCIO OBRAINSA - ASTALDI	TOBIAS PUERTA GUTIERREZ	400,000	1712301	1832
04/04/2014	CP-201404-00244	CH N° 24196	OB CONSTRUCCIÓN SAC	TOBIAS PUERTA GUTIERREZ	600,000	1712301	135
<b>Total S/</b>					<b>1,000,000</b>		

Fuente: Anexo N° 29 del presente informe

En la imagen adjunta [extraída del elemento de convicción citado] se advierte que en la descripción del cheque N° 23423 se detalla “CONSORCIO OBRAINSA – ASTALDI” lo cual guardaría relación como lo manifestado por el CE 10-2018 [Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso] cuando señaló: “(...) *En virtud de ello, Señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso tuvo que gestionar un préstamo de OBRAINSA al consorcio OBRAINSA ASTALDI por S/.400,000.00 soles para cumplir con parte del pago indebido (...)*”.

Además, se puede advertir las fechas de registro:

- CH N° 23423 el 27/01/2014 por S/. 400,000 y,
- CH N° 24196 el 04/04/2014 por S/. 600,000; ambos cheques girados a nombre de Tobías Puerta Gutiérrez.

Finalmente, dentro de las conclusiones (fs. 650) se detalló: “(...) **NOVENO:** La suma de S/1,000,000.00 cuya fuente monetaria proviene de la empresa Obras de Ingeniería SA fue desembolsado por esta, cuyo dinero proviene de los saldos en sus cuentas bancarias del Banco BBVA Continental expresada en moneda nacional número 0011-0179-0100023681 para la adjudicación de la licitación pública internacional al consorcio OBRAINSA ASTALDI (...)”

- **ACTA FISCAL DE VINCULACIÓN DE NÚMEROS TELEFÓNICOS CON RELACIÓN A MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Y ELARD PAUL TEJEDA MOSCOSO AÑO 2013-2015 (CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES);** de fecha 08 de noviembre de 2022 (**ANEXO 15, fs. 754/763**)<sup>13</sup>

En el documental se visualiza el cruce y verificación del reporte de llamadas entre Martin Alberto Vizcarra Cornejo con número 51953522023 y Elard Paul Tejeda Moscoso con número 51999708606; correspondiente al período 2013 – 2015. Se detalla lo relevante:

- Fs. 760 se aprecia el registro de llamada de fecha **05 de noviembre de 2013**, correspondiente al levantamiento del número que utiliza Elard Paul Tejeda Moscoso [999708606].

<sup>13</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

LEVANTAMIENTO DEL NÚMERO 999708606 (QUE UTILIZABA ELARD PAUL TEJEDA MOSCOSO)

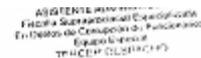
LLAMADAS ENTRE ELARD PAUL TEJEDA MOSCOSO (51999708606) Y MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO (51953522023) DEL CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES MEDIANTE CARTA TSP-83030000-OCR-1564-2021-C-F DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2021, DEL ANEXO 3\_OCR\_7620\_2020\_999708606\_antes de 2015:

ITEM	NO TELEF	CELDA_ORI	AÑO	MES	DIA	HORA	MIN	SEG	ES	DIALED_NUM	SEG	DEPARTA	PROVIN	DISTRI	DIRECC	IMEI
7859	999708606	*	2013	11	05	16	30	55	E	51953522023	22					013424009461804

Lo cual guardaría relación con lo señalado por el CE 10-2018: “(...) el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso de OBRAINSA entre los días 4 o 5 de noviembre del 2013, se comunicó telefónicamente desde su celular 999708606 (...) con el señor Martín Vizcarra Cornejo a sus teléfonos celulares 953522023 (...), que ese entonces era presidente del Gobierno regional de Moquegua (...)”

- Fs. 756 se visualiza el registro de llamada de fecha **02 y 03 de diciembre de 2013**, correspondiente al levantamiento del número que utiliza Martin Alberto Vizcarra Cornejo [953522023].

LEVANTAMIENTO DEL NÚMERO 953522023 (QUE UTILIZABA MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO)



LLAMADAS ENTRE MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO (51953522023) Y ELARD PAUL TEJEDA MOSCOSO (51999708606) DEL CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES MEDIANTE CARTA TSP-83030000-OCR-1564-2021-C-F DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2021, DEL ANEXO 3\_OCR\_7620\_2020\_953522023\_antes de 2015

ITEM	NO TELEF	CELDA_ORI	AÑO	MES	DIA	HORA	MIN	SEG	ES	DIALED_NUM	TOTAL_SEG	DEPART	PROVI	DISTRI	DIRECC	IMEI	NUMPAGA	INDICADOR
19848	953522023	*	2013	11	08	07	50	44	E	999708606	64					354760056533608		
20896	953522023	*	2013	11	25	20	49	39	S	999708606	197					354760056533608		
21073	953522023	*	2013	11	28	10	23	19	E	999708606	89					354760056533608		
21356	953522023	*	2013	12	02	10	00	29	E	999708606	89					354760056533608		
21473	953522023	*	2013	12	03	11	32	19	E	999708606	87					354760056533608		
21481	953522023	*	2013	12	03	12	40	18	E	999708606	24					354760056533608		
21564	953522023	*	2013	12	03	20	53	13	E	999708606	178					354760056533608		

Lo cual guardaría relación con lo señalado por el CE 10-2018: “(...) el día 2 de diciembre 2013, el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso recibió una llamada del señor Martín Vizcarra Cornejo que estaba en Moquegua, solicitándole que le alquile una avioneta (...)”

- Fs. 756 se visualiza el registro de llamada de fecha **24 de enero de 2014**, correspondiente al levantamiento del número que utiliza Martin Alberto Vizcarra Cornejo [953522023].



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

LEVANTAMIENTO DEL NÚMERO 953522023 (QUE UTILIZABA MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO)

LLAMADAS ENTRE MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO (51953522023) Y ELARD PAUL TEJEDA MOSCOSO (51999708606) DEL CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES MEDIANTE CARTA TSP-83030000-OCR-1564-2021-C-F DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2021, DEL ANEXO 3\_OCR\_7620\_2020\_953522023\_anterior a 2015

ITEM	NO TELEF	CELDA OR	AÑO	MES	DIA	HORA	MIN	SEG	ES	DIALED_NUM	TOTAL_SEG	DEPART	PROVI	DISTR	DIRECC	IMEI	NUMPAGA	INDICADOR
19848	953522023	*	2013	11	08	07	50	44	E	999708606	64					354760056533608		
20896	953522023	*	2013	11	25	20	49	39	S	999708606	197					354760056533608		
21073	953522023	*	2013	11	28	10	23	19	E	999708606	89					354760056533608		
21356	953522023	*	2013	12	02	10	00	29	E	999708606	89					354760056533608		
21473	953522023	*	2013	12	03	11	32	19	E	999708606	87					354760056533608		
21481	953522023	*	2013	12	03	12	40	18	E	999708606	24					354760056533608		
21564	953522023	*	2013	12	03	20	53	13	E	999708606	178					354760056533608		
21746	953522023	*	2013	12	05	09	24	34	S	999708606	71					354760056533608		
22311	953522023	*	2013	12	12	10	45	39	E	999708606	221					354760056533608		
22815	953522023	*	2013	12	17	20	41	22	E	999708606	85					354760056533608		
22836	953522023	*	2013	12	17	20	43	23	E	999708606	122					354760056533608		
24441	953522023	*	2014	01	09	13	39	19	E	999708606	117					354760056533608		
25519	953522023	*	2014	01	24	09	13	33	S	999708606	19					354760056533608		
25520	953522023	*	2014	01	24	09	14	16	E	999708606	94					354760056533608		
25537	953522023	*	2014	01	24	15	38	17	E	51999708606	55					354760056533608		
25644	953522023	*	2014	01	27	17	28	19	E	51999708606	17					354760056533608		

Lo cual guardaría relación con lo señalado por el CE 10-2018: "(...) Iniciada la obra en enero del 2014 el señor Martín Vizcarra Cornejo llamó al señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso alrededor del 20 de enero, la llamada fue a su celular o al teléfono privado de su oficina, para solicitarle que lo atendiera con lo acordado y que tenía necesidad de hacer unos pagos. (...)”

- Fs. 760/761 se aprecia el registro de llamada de **fecha 27 de enero de 2014**, correspondiente al levantamiento del número que utiliza Elard Paul Tejeda Moscoso [999708606].

LEVANTAMIENTO DEL NÚMERO 999708606 (QUE UTILIZABA ELARD PAUL TEJEDA MOSCOSO)

LLAMADAS ENTRE ELARD PAUL TEJEDA MOSCOSO (51999708606) Y MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO (51953522023) DEL CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES MEDIANTE CARTA TSP-83030000-OCR-1564-2021-C-F DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2021, DEL ANEXO 3\_OCR\_7620\_2020\_999708606\_anterior a 2015:

ITEM	NO TELEF	CELDA ORI	AÑO	MES	DIA	HORA	MIN	SEG	ES	DIALED_NUM	SEG	DEPARTA	PROVIN	DISTR	DIRECC	IMEI	NUMPAGA	INDICADOR
9006	999708606	*	2013	12	17	13	28	37	E	51953522023	128					013424009461804		
9559	999708606	*	2014	01	06	16	19	16	E	51953522023	95					013424009461804		
9572	999708606	*	2014	01	07	19	11	37	E	51953522023	69					013424009461804		
9997	999708606	*	2014	01	24	09	13	33	E	51953522023	19					013424009461804		
10073	999708606	*	2014	01	27	14	22	33	E	953522023	56					013424009461804		
10079	999708606	*	2014	01	27	17	28	20	S	953522023	16					013424009461804		

Lo cual guardaría relación con lo señalado por el CE 10-2018: "(...) Una vez confirmada la disponibilidad del dinero el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso se comunicó telefónicamente con el señor Martín Vizcarra Cornejo indicándole que ya tenía parte de su encargo y que se apersona a las oficinas de



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

*OBRAINSA (...). La reunión se llevó a cabo entre los días 27 o 28 de enero del 2014 en las oficinas de OBRAINSA (...)*

- Fs. 760/761 se aprecia el registro de llamada de fecha **04 de abril de 2014**, correspondiente al levantamiento del número que utiliza Elard Paul Tejeda Moscoso [999708606].

**LEVANTAMIENTO DEL NÚMERO 999708606 (QUE UTILIZABA ELARD PAUL TEJEDA MOSCOSO)**

**LLAMADAS ENTRE ELARD PAUL TEJEDA MOSCOSO (51999708606) Y MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO (51953522023) DEL CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES MEDIANTE CARTA TSP-83030000-OCR-1564-2021-C-F DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2021, DEL ANEXO 3\_OCR\_7620\_2020\_999708606\_anterior a 2015:**

ITEM	NO TELEF	CELDA ORI	AÑO	MES	DIA	HORA	MIN	SEG	ES	DIALED_NUM	SEG	DEPARTA	PROVIN	DISTR	DIRECC	IMEI
11766	999708606	*	2014	04	03	20	32	39	S	953522023	2					013424009461804
11778	999708606	*	2014	04	04	10	01	11	E	953522023	30					013424009461804
11780	999708606	*	2014	04	04	10	05	29	E	953522023	28					013424009461804
12047	999708606	*	2014	04	15	13	09	57	E	953522023	233					013424009461804

Lo cual guardaría relación con lo señalo por el CE 10-2018: “(...) declarante refiere que la segunda entrega de dinero en efectivo fue acordada entre el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso con el señor Martín Vizcarra Cornejo en la primera semana de abril de 2014, (...) se procedió a cobrar el cheque N° 000241968 del Banco BBVA continental emitido el 4 de abril del 2014 por S/.600,000.00 soles, (...). Posteriormente, el señor Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso se comunicó telefónicamente con el señor Martín Vizcarra Cornejo para informarle que vaya a su oficina de OBRAINSA. Al igual que en la primera oportunidad, el dinero fue entregado en la oficina de OBRAINSA (...), entre los días 4 al 7 de abril 2014, (...)”

- **INFORME PERICIAL CONTABLE N° 004-2022-EE/PP;** de fecha 15 de noviembre de 2022 (**ANEXO 11, fs. 651/701**)<sup>14</sup>

En dicho documental se realiza un examen pericial contable analizando la documentación adjunta; a fin de determinar o advertir un perjuicio económico del estado, en el marco de la investigación contra Martin Alberto Vizcarra Cornejo y otros, respecto a la Licitación Pública Internacional PER/013/87471/1985: “Construcción de la Línea de Conducción N° 1 Jaguay – Lomas de Ilo y Sistema de Riego I Etapa del proyecto Ampliación de la Frontera Agrícola Lomas de Ilo – Moquegua”. Verificando que se llegó a las siguientes conclusiones (parte relevante):

<sup>14</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Fs. 681 “(...) 4. Que, se determina que la transacción financiera por retiro de dinero de la cuenta corriente moneda nacional del BBVA Banco Continental realizada por la empresa OBRAS DE INGENIERÍA SA – OBRAINSA, por las sumas de S/ 400,000.00 y S/ 600,000.00 soles, con cheques pagador girados a favor del señor TOBÍAS PUERTA GUTIÉRREZ quien se desempeñaba como trabajador de la empresa OBRAINSA con el cargo de CONSERJE, en la DECLARACIÓN JURADA DE ORIGEN DE FONDOS REGISTRO DE TRANSACCIONES SIGNIFICATIVAS, emitidas por el BBVA Banco continental el señor TOBÍAS PUERTA GUTIÉRREZ, DECLARÓ que EL ORIGEN DE LOS FONDOS DE ESTA TRANSACCIÓN ESTÁ DADO POR INGRESO POR: **INGRESO POR NEGOCIOS. (...)**”

Fs. 681 “(...) 6. Que, se determina que el investigado **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, en el periodo investigado de septiembre a diciembre del 2013, **NO** efectuó **RETIROS DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES**, los cuales se encuentran registrados en los estados de cuenta de ahorros en moneda nacional N° 04-141-218676 del Banco de la Nación (...)

Fs. 682 “(...) 10. Que, se determina que el investigado **MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, a través del correo electrónico que **ENVIÓ** a la señorita Anna Ellen y al señor Paul Tejada, ambos trabajadores de la empresa **OBRAS DE INGENIERÍA SA – OBRAINSA**, la **relación de pasajeros**: LUIS ARCE CATAFORA, VIVIANA CARO HINOJOSA, EDWIN ROJAS ULO, JORGE MANRIQUE ARDUZ, ROXANA MALLERA MAMANI Y SAUL LINARES BEZA, para el vuelo en la avioneta de ATSA. El servicio de **alquiler de la avioneta fue pagado por la empresa OBRAINSA. (...)**”

III. Obligaciones Incumplidas:

A pesar de que el Ministerio Público no ha aportado un elemento de convicción directo para acreditar este presupuesto del tipo penal de cohecho pasivo propio; se desprendería del relato del CE 10-2018 y de los elementos que lo corroboran, que el acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo habría faltado a sus deberes funcionales. Específicamente, habría transgredido principios como la neutralidad, la imparcialidad y el ejercicio adecuado del cargo, establecidos en la normativa legal y administrativa que regula la conducta de los funcionarios públicos.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

En ese sentido, tras un análisis en conjunto de los anotados elementos de convicción relacionados a la **SENTENCIA DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 10-2018** [Elard Paul Alejandro Tejeda Moscoso] - **RESOLUCIÓN JUDICIAL N° 07**; de fecha 15 de noviembre de 2024 el cual narra detalles específicos como fechas, formas y lugares del supuesto acuerdo y posterior pago ilícito, números de teléfonos de comunicación, cuentas bancarias, números de cheques, nombre de la empresa con la que se cotizo la aeronave, quien realizó las gestiones para dicho servicios, detalle de los pasajeros a ser transportados, detalle del modelo de aeronave contratado, ruta de viaje, cuentas de donde se emitió el pago para dicho servicio, información del origen de los fondos, y demás información resaltada en la parte pertinente; la cual fue corroborada con datos periféricos como la CARTA DE AERO TRANSPORTE SA - ATSA GOP/OPE-016-2022 (ANEXO 13), COPIA SIMPLE DE LOS CHEQUES N° 24196 Y N° 23423. (ANEXO 14), INFORME DEL ORIGEN DE LOS FONDOS EMPLEADOS POR LA EMPRESA: OBRAS DE INGENIERÍA SA (OBRAINSA) VINCULADOS A LA ADJUDICACIÓN DE LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS (ANEXO 10), ACTA FISCAL DE VINCULACIÓN DE NÚMEROS TELEFÓNICOS CON RELACIÓN A MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Y ELARD PAUL TEJEDA MOSCOSO AÑO 2013-2015 (CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES) (ANEXO 15) e INFORME PERICIAL CONTABLE N° 004-2022-EE/PP (ANEXO 11). Por lo que se concluye que la declaración del colaborador eficaz estaría corroborada y sustentada.

Por tanto, este despacho concluye que existe sospecha fuerte en la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio imputado al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por los hechos atribuidos relacionados a la Licitación “Lomas de Ilo”. en consecuencia, se concluye que existe graves y fundados elementos de convicción.

**Respuesta al abogado defensor:**

Respuesta a lo oralizado por la defensa técnica y sometido a debate

Un aspecto que se ha discutido es lo desarrollado el día 6 de noviembre del 2013, por el que la defensa manifiesta que el acusado Vizcarra Cornejo estuvo en la ciudad de Moquegua, más específicamente desde el 4, 5, 6 y 7 del mismo mes y año; sin embargo al parecer de juzgado comete un error grave porque no sabe sustentar porque firma el documento el vicepresidente regional y no su patrocinado Martín Vizcarra Cornejo - el día 6 de noviembre del 2013 cuando se entregó el soborno en la ciudad de Lima, se ha manifestado que es una práctica o costumbre, lo que ocurre es que **cuando se trata de funcionarios públicos no se rigen por actividades como los particulares como “lo**



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**que no está prohibido está permitido”,** esa máxima no le es aplicable y lo cierto es que no existe encargatura documentada lo que hace altamente probable que firmó el vicepresidente como lo reconoce el abogado defensor porque estuvo ausente en Moquegua y encuentra sustento lo expuesto por la Fiscalía porque estuvo en la ciudad de Lima en las instalaciones de Obrainsa para cobrar la presunta coima como se le acusa.

En lo relacionado al cuestionamiento sobre la información del levantamiento del secreto a las comunicaciones del que menciona se trata de prueba ilícita, al respecto se tiene que esta situación ya fue abordado como lo han reconocido las partes por la fiscalía y la defensa técnica y en su caso se dijo que puede presentar contraindicios; al respecto es de mencionar que se le negó por jueces de instancias que se trate de una prueba ilegal, y no refuta aspectos valiosos a ser analizado como prueba indiciaria.

Otra discusión que se ha sostenido está en relación a lo expuesto sobre la avioneta son posturas, que en su caso son analizados por la defensa como un aspecto por el bien de Moquegua y por el Ministerio Público como parte del soborno porque lo pagó Obrainsa, al respecto al ser preguntado a la defensa si su patrocinado actuó de modo similar solo atina a manifestar que sí; sin embargo, eso no parece ser suficiente porque la sentencia de colaboración con corroboración señala que fue parte de la coima.

En lo relacionado a la UNOPS se menciona en el ítem 4.5 que es el Gobierno regional deberá asegurar que existan las respectivas asignaciones presupuestarias y la disponibilidad de los fondos para el proceso de selección conducido por la UNOPS, y en la página 14 en la evaluación de la propuesta “y en otro apartado que la UNOPS solo hace recomendación para la aceptación del proceso y el informe de adjudicaciones; luego se lee en la cláusula de delegaciones de las partes que la UNOPS **recomienda la adjudicación** (COMPETENCIA ACTOS PREPARATORIOS Y PROCESO DE SELECCIÓN) Y EL GOBIERNO REGIONAL FIRMA EL CONTRATO; con todo esto se despeja los aspectos cuestionados por la defensa técnica.

Respuesta a los argumentos escrito del abogado

A través del escrito 28,272-2025 (duplicado con el 28,273-2025) la defensa técnica presentó ofreció 5 anexos que cuestionaban el primer presupuesto de la prisión preventiva, sin especificar a la obra que correspondía sin pertinencia ni utilidad que evidentemente el juzgado no lo iba hacer de oficio. Luego a través del escrito con ingreso N.º 34,948-2025 y otros correlativos que ha generado en aprox. 1,600 páginas,



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

acompaña los anexos correspondientes al primer escrito detallando los contraindicios relacionados a Loma de Ilo de folios 3863 a 3861.

Los primeros tres indicios como son el manual de operaciones PERPG (Proyecto Especial Regional Pasto Grande), como ROF GOREN Moquegua y Convenio 17-2013, busca acreditar que el acusado Vizcarra Cornejo no tenía incidencia menos conocimiento del valor referencial de la obra que se habría brindado como información privilegiada; sin embargo, lo cierto es que se tiene a la empresa ganadora Consorcio Obrainsa y que el monto propuesto fue el como lo señaló el CE 10-2018. Luego ha presentado documentos previos a la etapa de licitación pública en número para sustentar que la elaboración del expediente técnico estuvo a cargo del PERPG que es autónomo y no del GORE Moquegua; no obstante, para el presupuesto del proyecto de la obra se iba a **utilizar los recursos del GORE Moquegua** que es estimaba en S/ 90'000,000.00 como lo ha referido el CE N.º10-2018 no superó esa suma.

Luego se ha presentado 7 informes que buscan acreditar que el presupuesto lo gestionó el PERPG ante el MEF, sin embargo, ya se dio una respuesta. En lo referido a la UNOPS presentó 9 cartas con el que busca acreditar que en ninguna de las comunicaciones fue puesta en conocimiento del GORE Moquegua el monto de la obra; sin embargo, ya se dijo que el acusado obtuvo esa información del presupuesto que conocía del GORE. En lo referido al cuestionamiento a las fechas 4 al 6/11/2016 de la reunión entre el acusado Vizcarra Cornejo y representante de OBRAINSA para dar información privilegiada refiere la defensa que en esa fecha estuvo en Moquegua, ya se respondió.

La documentación de la UNOPS de la recomendación en el proceso con un contenido de 4 cartas, con el que busca demostrar que a partir del 2 de diciembre del 2013 la presidencia del GORE Moquegua habría tomado conocimiento del presupuesto; sin embargo, eso no coincide con lo manifestado por colaborador 10-2018 al punto que fue ganador de la obra. Luego de la documentación generado por la PERPG que busca acreditar que la responsabilidad de aprobar y suscribir los contratos le pertenecía, al respecto eso no está en discusión, sino de la información privilegiada que le facilitó el acusado Martín Vizcarra. En lo referido a los artículos periodísticos de la solicitud de la avioneta busca acreditar que el alquiler de la avioneta no constituyó un beneficio personal para el acusado al igual como la llegada de los funcionarios públicos de Bolivia al Puerto de Ilo; al respecto, es un tema de valoración que se hace en conjunto y no necesariamente con estos artículos que se constituyen *Hearsay*. Ya se dijo que las firmas en las resoluciones ejecutivas 1G-2014, 020-2014 y 021-2014, sus firmas no



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

necesariamente coinciden con los días que aparecen en el documento; otros artículos también son considerados como *Hearsay*.

El informe pericial contable de parte niega que los cheques emitidos por Obrainsa no son por concepto de préstamos o dividendos; sin embargo, el CE 10-2018 ha explicado que tuvo que gestionar un préstamo de Obrainsa al consorcio Obrainsa Astaldi por S/ 400,000.00 para cumplir con parte del pago indebido que ha sido corroborado por el informe del origen de fondos empleados por Obrainsa, anexo 10 en folios 648 que indica préstamos en las cuentas contables 1701 “préstamos a empresas asociadas”. Sobre el informe técnico de perjuicio económico al Estado se dice que no hay perjuicio económico al Estado; sin embargo, esto es ajeno a la naturaleza del delito cohecho pasivo propio y no colusión agravada donde sería pertinente su impugnación.

La opinión 195-2016 de la OSCE que indica que está fuera de contratación de las normas del Estado los acuerdos de organismos internacionales como UNOPS; no obstante, no expone mayor pertinencia de cara al delito de cohecho pasivo propio y es de indicar que es la UNOGS quien pide al consorcio Obrainsa reajustar el monto inicial brindado en la oferta, lo que da lugar a que el acusado Vizcarra Cornejo se comunique con el representante de Obrainsa como lo mencionó el CE 10-2018, entonces si había un monto base de valor referencial contrario a lo que dice la defensa.

**ANÁLISIS “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL HOSPITAL DE MOQUEGUA”**

**Imputación concreta:**

Se le atribuye a **Martin Alberto Vizcarra Cornejo** ser **AUTOR** del delito de **COHECHO PASIVO PROPIO**, en tanto que, en su condición de presidente del Gobierno de Moquegua, **CONDICIONÓ** su conducta funcional, a la entrega de un donativo indebido ascendente a la suma de **S/ 1 300 000.00 soles, para no objetar y suscribir el contrato de la buena pro de la obra:** “Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2” a favor del consorcio Hospitalario Moquegua [conformada por las empresas ICCGSA e INCOT]; pues, existía la posibilidad que la entidad [Gobierno Regional de Moquegua, representado por Martín Alberto Cornejo] pudiese observar la suscripción del contrato, por estar en tanto que era facultad de este suscribir el mismo. Siendo el caso que, para tal efecto dicho **condicionamiento y pedido de dinero**, lo hizo a través de su amigo y hombre de confianza **José Manuel Hernández Calderón**, quien trasladó dicho mensaje a la persona de **Rafael Granados Cueto** [Gerente Comercial de ICCGSA], aprovechando que en ese entonces participaban estos dos últimos, en una reunión del CADE 2013, llevada a cabo en ICA,



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

hecho que habría ocurrido, entre los días 28 y 29 de noviembre de 2013, fecha en la que se encontraba en trámite la presentación de una nueva propuesta económica por parte del consorcio antes citado, en relación al proceso de licitación llevado a cabo por UNOPS.

Que, efectivamente ante el temor de perder la buena pro, y con la finalidad de asegurar el contrato de la ejecución de la citada obra, los ejecutivos del consorcio Hospitalario Moquegua [por parte de ICCGSA Rafael Granados Cueto, Fernando Castillo Dibos y José Javier Jordán Morales; y, por parte de INCOT Jorge Armando Iturrizaga] ante dicho condicionamiento accedieron al pedido indebido de dinero realizado por Martín Alberto Vizcarra Cornejo; siendo la persona de Rafael Granados Cueto, quien le transmitió haga saber a Hernández Calderón la aceptación a la solicitud ilícita del dinero, para que se lo diga al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo.

Que una vez suscrito el **contrato N ° 352 - 2013-GDSG-DRA/GR.MOQ**, entre el Gobierno Regional y el Consorcio Hospitalario Moquegua [confirmado con ICCGSA e INCOT], por la ejecución de la Obra: “Ampliación y mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II – 2”, que tuvo lugar el 18 de diciembre de 2013, y una vez que el referido consorcio recibió el primer adelanto, empezaron a materializarse las entregas ilícitas de dinero a favor del acusado, que fueron de la siguiente manera:

**PAGOS REALIZADOS A FAVOR DE MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO POR INTERMEDIO DE JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN:** Pagos ilícitos que se realizaron a Martín Alberto Vizcarra Cornejo [Es de precisarse que Vizcarra Cornejo visitó en marzo del 2014 a Hernández Calderón, mortificado por el “incumplimiento de lo pactado” pese a que ya “les he había dado el adelanto”], en su mayoría, por intermedio de –su amigo y hombre de confianza– José Manuel Hernández Calderón, a quien Rafael Granados Cueto [ejecutivo de ICCGSA], le entregaba el dinero que oscilaba entre S/100 000.00 y S/ 200 000.00 soles, en las oficinas de ICCGSA<sup>15</sup>, para luego serle entregado a Vizcarra Cornejo, previa coordinación telefónica o por mensajes de WhatsApp, conforme el siguiente detalle:

FECHA	LUGAR	DETALLE
Entre marzo y abril de 2014	Domicilio de Vizcarra Cornejo en Avenida Dos de Mayo Cuadra 12. San Isidro.	Dinero entregado por Carlos Aranda Huamán, chofer de Hernández Calderón a pedido de este.
Entre mayo y julio de 2014	Domicilio de Vizcarra Cornejo en Avenida	Dinero entregado por Carlos Aranda Huamán, chofer de

<sup>15</sup> Ubicado en la Avenida Aramburu en San Isidro.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

	Dos de Mayo Cuadra 12. San Isidro.	Hernández Calderón a pedido de este.
Entre julio de 2014 a junio de 2015 (04 oportunidades aproximadamente)	Oficina de Ata. Calle Los Geranios n° 446 - Lince	Entregado por el propio Hernández Calderón en su empresa.

**PAGOS REALIZADOS DIRECTAMENTE A FAVOR DE MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO:** En dos oportunidades Martín Alberto Vizcarra Cornejo recibió directamente el pago de dinero ilícito, por parte de Rafael Granados Cueto y Fernando Castillo Dibos [funcionarios de ICCGSA], conforme al siguiente detalle:

FECHA	LUGAR	MONTO	DETALLE
Entre julio y agosto de 2015	Oficinas de ICCGSA	\$ 30 000.00 dólares.	Dinero entregado por Granados Cueto.
Con fecha 25 de agosto de 2016	Casa de José Manuel Hernández Calderón	\$ 60 000.00 dólares americanos equivalente a S/200 000.00 soles.	Dinero entregado por Castillo Dibós en presencia de Hernández Calderón

Con lo cual, el acusado transgredió, los deberes y principios que nacen del cargo [propios de la función pública]; tales como: Neutralidad y/o imparcialidad, transparencia, discreción, ejercicio adecuado del cargo, responsabilidad [previstas en leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan y establecen el comportamiento de las personas con cargos públicos] habiendo quedado con ello agotado esta fase del delito.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**1. Existencia de Graves y Fundados Elementos de Convicción**

Teniendo lo sistematizado en el cuadro N.º 02 (ut supra) de los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público para vincular al acusado **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**, con el delito de **COHECHO PASIVO PROPIO**, por los hechos atribuidos en el Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983: “Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2”; la fiscalía ofreció un total de 27 elementos de convicción, distribuidos en dos escritos (27744-2025 con 02 y 34630-2025 con 25 elementos respectivamente). Al verificarlos, se determinó que los siguientes 09 elementos: Convenio N° 034-2013-DRA/GRM del 28 AUG 2013 ( ANEXO 18), Contrato N° 352-2013-DLSG-DRA/GR.MOQ del 18 DIC 2013 ( ANEXO 28), Mensaje de WhatsApp entre " José Manuel Hernández Calderón y Rafael Granados Cueto" del 25 MAR 2014 ( ANEXO 29), Copias de las facturas emitidas por la empresa MZARQ EIRL N° 54 (05 MAR), 55 ( 01 ABR), 57 ( 05 MAY) y 58 ( 05 MAY), todas del año 2014 ( ANEXO 26), Mensaje de WhatsApp entre " Martin Vizcarra Cornejo y José Manuel Hernández Calderón" del 26 FEB 2015 ( ANEXO 31), Mensaje de WhatsApp entre " Martin Vizcarra Cornejo y José Manuel Hernández Calderón" del 07 MAY 2015 ( ANEXO 32), Mensaje de WhatsApp entre " Martin Vizcarra Cornejo y José Manuel Hernández Calderón" del 22 JUL 2014 ( ANEXO 30), Informe digital forense N° 137-2021 ( ANEXO 27) y Acta fiscal de vinculación de números telefónicos en relación a Martin Alberto Vizcarra Cornejo y José Hernández Calderón del 02 MAR 2021 ( ANEXO 40); no califican como "nuevos elementos de convicción"; esto se debe a que sus fechas de emisión son anteriores al 18 de marzo de 2021, fecha en la que se impuso la medida de comparecencia con restricciones.

Respecto a las "actas de transcripción" del Cuadro N.º 05, se verifica que no cumplen con el artículo VIII, inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, sobre legitimidad de la prueba. A pesar de que la fiscalía sostuvo en la audiencia del 8 de agosto de 2025 que corresponden a declaraciones de testigos en juicio oral, estas no tienen carácter oficial, en vista de que fueron elaboradas de oficio por el Ministerio Público, no por el juzgado que lleva el proceso. La defensa, a través del escrito 34948-2025 y en la audiencia (ambos del 8 de agosto de 2025), ha señalado que no participó en el acto de transcripción ni fue notificada para ello. En consecuencia, estas actas no pueden ser consideradas para la evaluación del primer presupuesto.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**CUADRO N° 05**  
**"Actas de Transcripción"**

<b>Nro.</b>	<b>Descripción del elemento de convicción</b>	<b>fecha</b>	<b>Anexo / escrito</b>	<b>Fojas</b>
12	Acta de transcripción de la declaración de José Manuel Hernández Calderón del 10 DIC 2024	10-Dic-24	ANEXO 19 (escrito 34630-2025)	804/838
13	Acta de transcripción de la declaración de Fernando Castillo Dibos del 16 DIC 2024	16-Dic-24	ANEXO 20 (escrito 34630-2025)	839/874
14	Acta de transcripción de la declaración de Rafael Granados Cueto del 16 DIC 2024	16-Dic-24	ANEXO 21 (escrito 34630-2025)	875/911
15	Acta de transcripción de la declaración de Carlos Antonio Aranda Huamán del 26 DIC 2024	26-Dic-24	ANEXO 22 (escrito 34630-2025)	912/920
16	Acta de transcripción de la declaración de Segundo Jaime Salazar Sánchez del 26 DIC 2024	26-Dic-24	ANEXO 23 (escrito 34630-2025)	921/930
17	Acta de transcripción de la declaración de Marta Gutiérrez Yupanqui de Salas del 09 ENE 2025	09-Ene-25	ANEXO 24 (escrito 34630-2025)	931/946
18	Acta de transcripción de la declaración de Carlos Eugenio Zariquey Núñez del 21 ABR 2025	21-Abr-25	ANEXO 25 (escrito 34630-2025)	947/960



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

En consecuencia, el presente órgano jurisdiccional procederá a analizar únicamente los elementos de convicción consignados en el **Cuadro N° 06**; a fin de establecer los fundamentos y graves de elementos de convicción que vinculan al acusado **Martin Alberto Vizcarra Cornejo** con el delito de **Cohecho Pasivo Propio**, en el contexto de la Licitación Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2. Aclarando que los elementos: auto de enjuiciamiento, auto de citación a juicio oral y pronunciamientos de primera y segunda instancia sobre la prisión preventiva (resoluciones N° 10 del 18/03/2021 y N° 04 del 31/03/2021); ya fueron analizados en el ítem “elementos comunes”.

**CUADRO N° 06**

<b>NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN</b>				
<b>Nro.</b>	<b>Descripción del elemento de convicción</b>	<b>fecha</b>	<b>Anexo / escrito</b>	<b>Fojas</b>
1	Sentencia de Colaboración eficaz resolución N° 06 del 08 JUL 2022	08-Jul-22	ANEXO 42 (escrito 34630-2025)	1922/2018
2	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 25OCT 2022 en relación a Martin Alberto Vizcarra Cornejo Hernández Calderón (año 2013-2017)	25-Oct-22	ANEXO 33 (escrito 34630-2025)	1030/1128
3	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 14 NOV 2022 en relación a Rafael Granados Cueto y Javier Jordán Morales (año 2013-2017)	14-Nov-22	ANEXO 38 (escrito 34630-2025)	1229/1385
4	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 18 NOV 2022 en relación a José Manuel Hernández Calderón de fecha 25 AUG 2016	18-Nov-22	ANEXO 34 (escrito 34630-2025)	1129/1139
5	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 18 NOV 2022 en relación a Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. del 25	18-Nov-22	ANEXO 35 (escrito 34630-2025)	1140/1151



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

	AUG 2016			
6	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 29 NOV 2022 en relación a José Manuel Hernández Calderón y Rafael Granados Cueto (año 2013-2016)	29-Nov-22	ANEXO 36 (escrito 34630-2025)	1152/1188
7	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 29 NOV 2022 en relación a José Manuel Hernández Calderón y Fernando Castillo Dibos (año 2013-2017)	29-Nov-22	ANEXO 37 (escrito 34630-2025)	1189/1228
8	Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 29 NOV 2022 en relación a Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Rafael Granados Cueto (año 2014-2015)	29-Nov-22	ANEXO 39 (escrito 34630-2025)	1386/1414
9	Auto de enjuiciamiento (Resolución N° 39 de fecha 30 de abril de 2024)	30-Abr-24	ANEXO 1 (escrito 27744-2025)	34/349
10	Auto de Citación a Juicio Oral (Resolución N° 01 de fecha 04 de julio de 2024).	04-Jul-24	ANEXO 2 escrito (27744- 2025)	350/359
11	Sentencia de Colaboración eficaz resolución N° 06 del 23 NOV 2024 y Resolución N° 08 del 12 MAR 2025 y Resolución N° 09 del 25 ABR 2025	26-Nov-24	ANEXO 41 (escrito 34630-2025)	1448/1921



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

I. Condición de funcionario público

Respecto a su calidad de funcionario público no ha sido controvertido por la parte ni contraparte; que tuvo esta condición como gobernador regional de Moquegua en el marco de los procesos de licitación “Lomas de Ilo” y “Ampliación del Hospital de Moquegua “más aún si es que se trata de hechos notorios.

Sumado a lo antes indicado; ha sido la propia defensa del acusado Vizcarra Cornejo quien a sustentando la calidad funcional de su cliente con el **memorándum N.º 315-2013-P-GR.MOQ**, presentado en el escrito 34948-2025, donde se señala que el 5 de noviembre de 2013, Martín Vizcarra "se encontraba en la ciudad de Moquegua cumpliendo sus obligaciones como presidente del Gobierno Regional".

II. Verbo rector del tipo penal imputado “condicionar”

Elementos de convicción:

- **SENTENCIA DE COLABORACIÓN EFICAZ - RESOLUCIÓN JUDICIAL N.º 06**; de fecha 08 de julio de 2022. (ANEXO 42, fs. 1922/2018)<sup>16</sup>

Según el documental; José Manuel Hernández Calderón (Colaborador Eficaz N.º 01-2020) fue sentenciado como cómplice primario por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio (artículo 393, segundo párrafo del Código Penal), por el caso Moquegua (carpeta fiscal N.º 16-2020), vinculado a la licitación pública internacional PER/013/87471/1983 "Elaboración del Expediente técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra : Ampliación de mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2” .

1.- A continuación, se verifican los hechos objeto de delación, detallándose la parte relevante relacionada al condicionamiento de su conducta funcional (otorgamiento de la conformidad para la firma de contrato, como presidente regional de Moquegua, a la entrega de una suma de dinero.

---

<sup>16</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**Sobre coordinaciones para cerrar el trato**

(fs. 1943) “(...) declaración del colaborador N.º 01-2020, de fecha 20 de octubre del 2020, donde señaló: El declarante refiere que se comunicó con el señor Martín Vizcarra Cornejo y cedió el teléfono a Rafael Granados para que conversaran, donde el señor Martín Vizcarra insinuó que le dieran algo de dinero. Señala además que el señor Martín Vizcarra no quería conversar directamente con Granados, por lo que, Hernández comentó a Granados que Vizcarra está pidiendo un dinero aparte para él, a lo que Granados dijo que lo iba a consultar porque ya había reducido su oferta y su presupuesto estaba ajustado. Además, señala que posteriormente Granados confirma la autorización del dinero solicitado pidiendo que esto se comunique al señor Vizcarra, a lo que Hernández dijo que el dinero solicitado era por el monto de S/. 1 300 000, con lo que cerraron el trato”. Relaciona los números telefónicos de la siguiente manera: José Manuel Hernández Calderón 998704286, 985693056 y RPM #846231, Martín Alberto Vizcarra Cornejo 962992291 y Rafael Granados Cueto 993512934.

**Sobre los pagos ilícitos con intermediario**

(Fs. 1968) “(...) declaración del colaborador N.º 01-2020, de fecha 20 de octubre del 2020, donde señaló: El declarante refiere conocer que (...) Granados citó a José Hernández a su oficina y le pidió que le llevara un paquete para Vizcarra, en relación al acuerdo que tenían por la adjudicación de la obra del Hospital de Moquegua, se trataba de un sobre de manila grande, evidentemente con dinero, al salir de las oficinas de ICCGSA, le pidió a su chofer Carlos Aranda Huamán, que lleve ese paquete a la casa del señor Vizcarra en San Isidro. Hernández llamó a Vizcarra quien estaba en su casa, le dio la dirección en la Avenida 2 de mayo cuadra 12, San Isidro y el señor Aranda le confirmó la entrega del paquete a Vizcarra. Una nueva llamada de Hernández a Vizcarra confirmó la recepción del ‘paquete’ y dijo que todo estaba bien; hubo otra ocasión que se



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

repetió la misma modalidad de entrega, es decir, que el paquete conteniendo el dinero lo llevó el mismo chofer del señor José Manuel Hernández, a la casa del señor Martín Vizcarra en la misma dirección antes mencionada. Estas entregas de dinero ocurrieron creo que en tres oportunidades más. Siempre José Hernández recibía los paquetes conteniendo dinero en las oficinas de ICCGSA o se los entregaba siempre Rafael Granados y unos entregados por José Hernández, directamente a Martín Vizcarra en la oficina del directorio del primer piso de la empresa ATA, de la cual era Gerente el señor José Manuel Hernández que está ubicada en la calle Los Geranios Nro. 446, distrito de Lince, ello ocurría previa comunicación por teléfono celular entre José Hernández, con Martín Vizcarra, siempre que José Hernández le llamaba a Martín Vizcarra por el dinero, Martín Vizcarra le pedía que lo llevara a la oficina de ATA, con el pretexto de que le alcanzaba la caja chica en las oficinas de la empresa ICCGSA, es por ello que las entregas en estas oportunidades las recibió el señor Vizcarra la oficina de ATA. (...) Que, pasaron los meses y en una conversación, Vizcarra le mencionó a Hernández que “los amigos” no le habían cumplido con el compromiso total. Hernández le dijo que se comunique directamente con ellos (ICCGSA), y que Martín Vizcarra concurrió sólo a dicha empresa sin la presencia de José Hernández, para que le dieran lo que él estaba reclamando.”

(fs. 1969) “(...) declaración del colaborador N.º 01-2020, de fecha 15 de febrero del 2021, donde señaló que respecto a las conversaciones WhatsApp con Martín Vizcarra en la que él le dice “ya lo recibí, mañana necesito hablar contigo temprano, a las 9.30 am en tu oficina?”, señaló: “(...) está referido a una de las entregas de dinero que envié a la persona de Martín Vizcarra Cornejo por intermedio de mi ex chofer Carlos Aranda Huamán, (...) hubieron dos oportunidades que dentro de un sobre manila grande conteniendo dinero, me dejó la persona de Rafael Granados de ICCGSA para que se los entregue al señor Martín Vizcarra y yo los envié en distintas fechas con mi ex chofer Carlos Aranda Huamán, y en cuanto a lo que debía hablar temprano, estaba referido a que el día siguiente coordinar el expediente técnico del proyecto Hospital Regional de Moquegua que se empezaría con la obra, por cuanto la empresa ATA SA era la empresa supervisora de dicha obra”



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

(fs. 1969) “(...) declaración del colaborador N.º 01-2020, de fecha 15 de febrero del 2021, donde señaló: “una de las entregas de dinero que envié a la persona de Martín Vizcarra Cornejo por intermedio de mi ex chofer Carlos Aranda Huamán (...) hubieron dos oportunidades que dentro de un sobre manila grande contenía dinero, me dijo la persona de Rafael Granados de IGCCSA para que los entregue al señor Martín Vizcarra y los envié en distintas fechas con mi ex chofer Carlos Aranda Huamán; y en cuanto a lo que deseaba hablar conmigo, estaba referido a que él quería acelerar el expediente técnico del proyecto Hospital Moquegua para que se empezara con la obra, por cuanto la empresa ATA SA era la empresa supervisora de esta obra”.

(fs. 1969) “(...) declaración del colaborador N.º 01-2020, de fecha 15 de febrero del 2021, donde señaló: “Estas entregas de dinero ocurrieron creo que en tres oportunidades más. (...) ello ocurría previa comunicación por teléfono celular entre José Hernández con Martín Vizcarra, siempre que el señor Hernández lo llamaba a Martín Vizcarra por el dinero (...) es por ello que las entregas en estas oportunidades las recibió el señor Vizcarra en esta oficina de ATA. Que, las fechas exactas y el orden en que ocurrieron los eventos mencionados nos los recuerdo con precisión, pero fue en el año 2014 y 2015. Definitivamente la primera entrega ha debido ser aproximadamente entre marzo y abril del año 2014”.

(fs. 1970) “(...) declaración del colaborador N.º 01-2020, de fecha 15 de febrero del 2021, donde señaló: “Martín Vizcarra me dice dile a Rafael (...) que ya terminó febrero y hace un mes enero”, “me pedía que yo hablara con Rafael Granados para que le pida que cumplan con el acuerdo ilícito que habían negociado por el otorgamiento de la buena pro (...) recuerdo que me comuniqué con Rafael Granados para decirle lo que me había dicho Martín Vizcarra (...)”.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**Sobre los pagos ilícitos directos a Martín Vizcarra**

(fs. 1971) “(...) declaración del colaborador N.º 01-2020, de fecha 07 de julio del 2015, donde señaló: “me pide el número de celular de Rafael Grados para contactarse él directamente con dicha persona, por cuanto yo ya había dicho que no me utilizara para sus pedidos de dinero a la referida persona y que lo hiciera directamente con él, es por esto que yo le envío el número (...)”

(fs. 1971) “(...) declaración del colaborador N.º 01-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, donde señaló: “le solicitó a José Manuel Hernández Calderón que citara a Castillo para que se vaya a la casa de José Manuel Hernández para resolver el saldo del dinero pendiente (...) Que el día 25 de agosto del año 2016 se concretó la reunión (...) Hernández preguntó a Vizcarra si todo estaba saldado y este respondió que sí, agradeciéndole, entendiendo José Hernández que Fernando Castillo le había entregado el dinero que faltaba por la adjudicación de la obra del Hospital de Moquegua”.

- **SENTENCIA DE COLABORACIÓN EFICAZ - RESOLUCIÓN JUDICIAL N° 06**; de fecha 23 de noviembre de 2024. **(ANEXO 41, fs. 1448/1921)**<sup>17</sup>

Según el documental; José Fernando Castillo Dibós (Colaborador Eficaz N.º 01-2019), Rafael Granados Cueto (Colaborador Eficaz N.º 013-2019), José Javier Jordán Morales (Colaborador Eficaz N.º 15-2019 y N.º 16-2019), fueron sentenciados por el delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho activo genérico (artículo 397 del Código Penal), por el caso Moquegua (carpeta fiscal N° 16-2020), vinculado a la licitación pública internacional PER/013/87471/1983 "Elaboración del Expediente técnico a nivel de ejecución de obra y construcción de obra : Ampliación de mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2” .

<sup>17</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

1.- A continuación, se verifican los hechos objeto de delación, detallándose la parte relevante relacionada al condicionamiento de su conducta funcional otorgamiento de la conformidad para la firma de contrato, como presidente regional de Moquegua, a la entrega de una suma de dinero.

**Sobre la solicitud**

(fs. 1827) se señala que, de acuerdo con la información proporcionada por diversos colaboradores eficaces, Vizcarra habría solicitado la suma de S/ 1'300,000.00 para confirmar el otorgamiento de la buena pro del concurso público internacional convocado por UNOPS (PER/013/8741/1983). Dicho requerimiento ilícito se habría efectuado tras la presentación de ofertas y la evaluación de las mismas, canalizándose a través de intermediarios vinculados a las empresas contratistas involucradas (ICC-GSA e INCOT).

Los pagos se habrían materializado en diversas entregas efectuadas desde el año 2014, incluso utilizando adelantos de obra, y en algunas ocasiones fueron entregados personalmente a Martín Vizcarra. Parte de las entregas habrían ocurrido en la casa de José Hernández Calderón (entonces ministro de agricultura) y en oficinas de ICCGSA.

Siendo los aportes de los colaboradores eficaces; José Fernando Castillo Dibós: Revela que el procesado Martín Vizcarra solicitó el pago de S/ 1'300,000.00, describe el mecanismo para el traslado del dinero (facturas falsas y empresas de fachada), identifica a los intermediarios y precisa que parte del dinero fue entregado en la casa de José Hernández Calderón. Rafael Granados Cueto: No procesado. Corroboró la solicitud ilícita de Vizcarra, señala que recibió el requerimiento a través de José Hernández Calderón y que, tras consultarlo con el representante legal de INCOT, autorizó el pago. Detalla que realizó personalmente una entrega a Vizcarra en oficinas de ICCGSA en 2015. José Javier Jordán Morales: Aporta información clave que permitió iniciar la investigación. Confirma que la solicitud se produjo después de la presentación y revisión de



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

ofertas por UNOPS, señala la intervención de Rafael Granados y otros funcionarios, y menciona que una de las entregas de dinero a Vizcarra fue realizada por Granados en 2015.

**ELEMENTOS DE CORROBORACIÓN DE LOS COLABORADORES EFICACES REFERIDOS (JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CE N.º 01-2020 CALDERÓN Y JOSÉ FERNANDO CASTILLO DIBÓS CE N.º 01-2019, RAFAEL GRANADOS CUETO CE N.º 013-2019 Y JOSÉ JAVIER JORDÁN MORALES CE N.º 15-2019 Y N.º 16-2019).**

Las declaraciones de los colaboradores referidos de conformidad con el artículo 158.3 del CPP se corroboran mediante los siguientes elementos de convicción:

- **ACTA FISCAL DE VINCULACIÓN DE NÚMEROS TELEFÓNICOS DEL 25 OCT 2022 EN RELACIÓN A MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN AÑO 2013–2017 (CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES); de fecha 25 de octubre de 2022 (ANEXO 33, fs. 1030/1128)<sup>18</sup>**

En el documental se visualiza el cruce y verificación del reporte de llamadas entre Martín Alberto Vizcarra Cornejo con números 51953522023 y 51962992291 y José Manuel Hernández Calderón con número 51998704286 y 51985693056 correspondiente al período 2013 – 2017. Se detalla lo relevante:

- Fs. 1039 se aprecia el registro de llamadas de los meses de marzo y abril de 2014, correspondiente al levantamiento del número que utiliza José Manuel Hernández Calderón [998704286].

<sup>18</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

ITEM	NO. TELEF.	CELDA_ORIG	AÑO	MES	DÍA	HORA	MIN	SEG	ES	DIALED_NUMB	TOTAL_SEG	DEPART	PROVIN	DISTR	DIRECC	IMEI	NUMPAGA	INDICADOR
26810	953522023	*	2014	02	19	18	11	36	S	998704286	175					354760056533608		
27139	953522023	*	2014	03	04	16	15	09	S	998704286	305					354760056533608		
27502	953522023	*	2014	03	06	10	27	57	S	998704286	45					354760056533608		
27530	953522023	*	2014	03	06	13	24	37	S	998704286	23					354760056533608		
27561	953522023	*	2014	03	06	18	50	49	S	998704286	22					354760056533608		
27646	953522023	*	2014	03	07	12	55	07	E	998704286	54					354760056533608		
27679	953522023	*	2014	03	07	18	46	15	S	998704286	36					354760056533608		
27682	953522023	*	2014	03	07	18	58	44	E	998704286	48					354760056533608		
28593	953522023	*	2014	03	19	10	04	37	S	998704286	41					354760056533608		
28787	953522023	*	2014	03	20	16	39	29	S	998704286	66					354760056533608		
28802	953522023	*	2014	03	20	18	30	20	E	998704286	93					354760056533608		
29091	953522023	*	2014	03	28	09	07	14	S	998704286	59					354760056533608		
29635	953522023	*	2014	04	01	14	06	42	S	998704286	117					354760056533608		
29779	953522023	*	2014	04	02	19	56	05	S	998704286	74					354760056533608		
29854	953522023	*	2014	04	03	19	42	50	S	998704286	71					354760056533608		
29928	953522023	*	2014	04	04	10	07	38	E	998704286	38					354760056533608		
32513	953522023	*	2014	05	06	20	34	06	S	998704286	344					354760056533608		

Lo cual guardaría relación con lo señalado por el CE 01-2020: *“Estas entregas de dinero ocurrieron creo que en tres oportunidades más. (...) ello ocurría previa comunicación por teléfono celular entre José Hernández con Martín Vizcarra, siempre que el señor Hernández lo llamaba a Martín Vizcarra por el dinero (...) es por ello que las entregas en estas oportunidades las recibió el señor Vizcarra en esta oficina de ATA. Que, las fechas exactas y el orden en que ocurrieron los eventos mencionados nos los recuerdo con precisión, pero fue en el año 2014 y 2015. Definitivamente la primera entrega ha debido ser aproximadamente entre marzo y abril del año 2014”.*

- **ACTA FISCAL DE VINCULACIÓN DE NÚMEROS TELEFÓNICOS DEL 14 NOV 2022 EN RELACIÓN A RAFAEL GRANADOS CUETO Y JAVIER JORDÁN MORALES AÑO 2013-2017 (CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES);** de fecha 14 de noviembre de 2022 (ANEXO 38, fs. 1229/1385)<sup>19</sup>

En el documental se visualiza el cruce y verificación del reporte de llamadas entre Rafael Granados Cueto con número 51993512934 y Javier Jordán Morales con número 51997569807; correspondiente al período 2013 – 2017. Se detalla lo relevante:

<sup>19</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

- Fs. 1241/1242 se aprecia el registro de llamada de fecha 28 de noviembre de 2013, correspondiente al levantamiento del número que utiliza Rafael Granados Cueto [993512934].

TIPO	NUMERO_A	NUMERO_B	FECHA_HORA	MIN	UBICACION_A	DISTRITO	PROVINC	DEPART	IMEI_A	OBSERVACIONES
Llamada Entrante	51993512934	51997569807	27/11/2013 13:07:17	6.43					013429002509410	
Llamada Saliente	51993512934	51997569807	28/11/2013 08:32:33	3.08					013429002509410	
Llamada Saliente	51993512934	51997569807	28/11/2013 11:31:06	1.33					013429002509410	
Llamada Saliente	51993512934	51997569807	28/11/2013 11:32:46	0.47					013429002509410	
Llamada Saliente	51993512934	51997569807	28/11/2013 11:52:33	2.65					013429002509410	
Llamada Entrante	51993512934	51997569807	28/11/2013 15:58:51	2.83					013429002509410	
Llamada Saliente	51993512934	51997569807	28/11/2013 16:04:16	0.63					013429002509410	
Llamada Saliente	51993512934	51997569807	28/11/2013 16:58:37	0.82					013429002509410	
Llamada Saliente	51993512934	51997569807	28/11/2013 17:00:39	0.73					013429002509410	
Llamada Entrante	51993512934	51997569807	28/11/2013 17:02:18	1.63	PPJI LA ANGOSTURA MZ A LT 1	ICA	ICA	ICA	013429002509410	
Llamada Saliente	51993512934	51997569807	28/11/2013 17:12:17	0.22	PPJI LA ANGOSTURA MZ A LT 1	ICA	ICA	ICA	013429002509410	
Llamada Saliente	51993512934	51997569807	28/11/2013 17:13:20	0.93	PPJI LA ANGOSTURA MZ A LT 1	ICA	ICA	ICA	013429002509410	
Llamada Saliente	51993512934	51997569807	28/11/2013 17:19:23	1.67					013429002509410	
Llamada Saliente	51993512934	51997569807	28/11/2013 18:13:47	4.60					013429002509410	
Llamada Saliente	51993512934	51997569807	28/11/2013 19:25:48	0.60					013429002509410	
Llamada Entrante	51993512934	51997569807	28/11/2013 20:40:30	0.77					013429002509410	
Llamada Entrante	51993512934	51997569807	02/12/2013 08:42:48	11.10					013429002509410	

Lo cual guardaría relación con lo señalo por el CE 01-2020: “(...) Señala además que el señor Martín Vizcarra no quería conversar directamente con Granados, por lo que, Hernández comentó a Granados que Vizcarra está pidiendo un dinero aparte para él, a lo que Granados dijo que lo iba a consultar porque ya había reducido su oferta y su presupuesto estaba ajustado. (...) posteriormente Granados confirma la autorización del dinero solicitado pidiendo que esto se comunique al señor Vizcarra, a lo que Hernández dijo que el dinero solicitado era por el monto de S/. 1 300 000, con lo que cerraron el trato”.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

- **ACTA FISCAL DE VINCULACIÓN DE NÚMEROS TELEFÓNICOS EN RELACIÓN A JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN DE FECHA 25 AGO 2016 (CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES); de fecha 18 de noviembre de 2022 (ANEXO 34, fs. 1129/1139)<sup>20</sup>**

En el documental se visualiza la ubicación de José Manuel Hernández Calderón con número 51998704286 correspondiente a la fecha 25 de agosto de 2016. Se detalla lo relevante:

- Fs. 1131/1139 se aprecia el registro de llamada de la fecha 25 de agosto de 2016, correspondiente al levantamiento del número que utiliza José Manuel Hernández Calderón [998704286].

TIPO	NUMERO_A	NUMERO_B	FECHA_HORA	MIN	UBICACION_A	DISTRITO	PROVIN	DEPART	IMEI_A	OBSERVACIONES
SMS Entrante	51998704286	131	25/08/2016 11:33:47		AV. ALAMEDA DEL CORREGIDOR CON CA. LOS OLIVOS. LA MOLINA	LA MOLINA	LIMA	LIMA		
SMS Entrante	51998704286	51943160342	25/08/2016 11:33:49		AV. ALAMEDA DEL CORREGIDOR CON CA. LOS OLIVOS. LA MOLINA	LA MOLINA	LIMA	LIMA		
SMS Entrante	51998704286	51995051199	25/08/2016 11:33:51		AV. ALAMEDA DEL CORREGIDOR CON CA. LOS OLIVOS. LA MOLINA	LA MOLINA	LIMA	LIMA		

Lo cual acreditaría la ubicación de José Manuel Hernández Calderón el 25 de agosto del 2016 en el Distrito de La Molina, donde se desarrolló la reunión entre Fernando Castillo y Martín Vizcarra.

- **ACTA FISCAL DE VINCULACIÓN DE NÚMEROS TELEFÓNICOS DEL 25 DE AGOSTO DE 2016 EN RELACIÓN A INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.; de fecha 18 de noviembre de 2022 (ANEXO 35, fs. 1140/1151)<sup>21</sup>**

<sup>20</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.

<sup>21</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

En el documental se visualiza el cruce y verificación del reporte de llamadas de la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. siendo el número 519977569800 usado por Segundo Jaime Salazar Sánchez y el número 51997569797 por Fernando Castillo Dibós; correspondiente a la fecha de 25 de agosto de 2016 detalla lo relevante:

- Fs. 1150 se aprecia el registro de llamada de fecha 25 de octubre de 2016, correspondiente al levantamiento del número que utiliza Jaime Salazar Sánchez y el número [51997569797].

**A. LEVANTAMIENTO DEL NÚMERO 9977569800 (QUE UTILIZABA SEGUNDO JAIME SALAZAR SANCHEZ)**

LLAMADAS DEL NUMERO DE SEGUNDO JAIME SALAZAR SANCHEZ (519977569800), EXTRADO DEL CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES MEDIANTE CARTA DE CLARO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2021, DEL EXCEL Rep04\_Tráfico\_Llamadas\_002616-2021 PARTE 1:

TIPO	NUMERO_A	NUMERO_B	FECHA_HORA	MINUTOS	UBICACION_A	DISTRITO	PROVIN	DEPART	IMEI_A	OBSERVACIONES
Llamada Saliente	51997569800	51994772848	25/08/2016 20:56:12	8.15	PASAJE EL SAUCE N° 144 - CENTRO COMERCIAL MOLICENTRO	LA MOLINA	LIMA	LIMA	013329008309210	
Llamada Saliente	51997569800	5115681882	25/08/2016 21:04:45	0.38	AV LAGUNA GRANDE CON CL LAS REDES	LA MOLINA	LIMA	LIMA	013329008309210	
Llamada Entrante	51997569800	51951424167	25/08/2016 21:18:33	0.83	PASAJE EL SAUCE N° 144 - CENTRO COMERCIAL MOLICENTRO	LA MOLINA	LIMA	LIMA	013329008309210	
Llamada Saliente	51997569800	51951424167	25/08/2016 21:22:26	0.32	PASAJE EL SAUCE N° 144 - CENTRO COMERCIAL MOLICENTRO	LA MOLINA	LIMA	LIMA	013329008309210	
Llamada Saliente	51997569800	51951424167	25/08/2016 21:25:55	0.33	AV LAGUNA GRANDE CON CL LAS REDES	LA MOLINA	LIMA	LIMA	013329008309210	

- Fs. 1150 se aprecia el registro de llamada de fecha 25 de octubre de 2016, correspondiente al levantamiento del número que utiliza Fernando Castillo Dibós [51997569797].

**B. LEVANTAMIENTO DEL NÚMERO 997569797 (QUE UTILIZABA FERNANDO CASTILLO DIBOS)**

LLAMADAS DEL NUMERO DE FERNANDO CASTILLO DIBOS (51997569797), EXTRADO DEL CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES MEDIANTE CARTA DE CLARO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2021, DEL EXCEL Rep04\_Tráfico\_Llamadas\_009881-2020:

TIPO	NUMERO_A	NUMERO_B	FECHA_HORA	MIN	UBICACION_A	DISTRITO	PROVIN	DEPART	IMEI_A	OBSERVACIONES
Llamada Saliente	51997569797	51985641073	25/08/2016 20:38:28	1.05	CL LAS CAOBAS 170 - EL REMANSO	LA MOLINA	LIMA	LIMA	354448067503250	
Llamada Entrante	51997569797	51991918939	25/08/2016 23:05:55	3.63	PASAJE EL SAUCE N° 144 - CENTRO COMERCIAL MOLICENTRO	LA MOLINA	LIMA	LIMA	354448067503250	



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Lo cual guardaría relación con la ubicación de Jaime Salazar Sánchez como chofer de Fernando Castillo Dibós y la ubicación de este último el día 25 de agosto de 2016 en el distrito de La Molina.

- **ACTA FISCAL DE VINCULACIÓN DE NÚMEROS TELEFÓNICOS DEL 29 NOV 2022 EN RELACIÓN A JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN Y RAFAEL GRANADOS CUETO (AÑO 2013-2016) (CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES);** de fecha 29 de noviembre de 2022 (ANEXO 36, fs. 1152/1188)<sup>22</sup>

En el documental se visualiza la ubicación de José Manuel Hernández Calderón con número 51998704286, 51985693056 y 51978263716 con Rafael Granados Cueto con número 51993512934, correspondiente a las fechas 27 y 28 de noviembre 2013 y 25 de agosto de 2016. Se detalla lo relevante:

- Fs. 1156 se aprecia el registro de llamada de la fecha 27 y 28 de noviembre de 2013, correspondiente al levantamiento del número José Manuel Hernández Calderón con número 51998704286 con Rafael Granados Cueto con número 51993512934.

**LLAMADAS ENTRE JOSE MANUEL HERNANDEZ CALDERON (51998704286) Y RAFAEL GRANADOS CUETO (51993512934) DEL CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES MEDIANTE CARTA DE CLARO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2021, DEL ANEXO Rep04\_Tráfico\_Llamadas\_009881-2020:**

TIPO	NUMERO_A	NUMERO_B	FECHA_HORA	MINUTOS	UBICACION_A	DISTRITO	PROVINCIA	DEPART	IMEI_A
Llamada Entrante	51998704286	51993512934	27/11/2013 09:39:29	2.20					013425003991840
SMS Entrante	51998704286	51993512934	27/11/2013 13:18:19						013425003991840
SMS Entrante	51998704286	51993512934	28/11/2013 16:06:23						013425003991840
SMS Entrante	51998704286	51993512934	28/11/2013 16:06:26						013425003991840
Llamada Saliente	51998704286	51993512934	28/11/2013 19:17:55	0.28					013425003991840
Llamada Saliente	51998704286	51993512934	28/11/2013 19:24:59	0.20	PPJJ LA ANGOSTURA MZ A LT 1	ICA	ICA	ICA	013425003991840
Llamada Entrante	51998704286	51993512934	28/11/2013 21:39:27	0.33					013425003991840
Llamada Saliente	51998704286	51993512934	28/11/2013 21:49:01	0.22					013425003991840

<sup>22</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

- Fs. 1168 se aprecia el registro de llamada de la fecha 25 de agosto de 2016, correspondiente al levantamiento del número José Manuel Hernández Calderón con número 51998704286 con Rafael Granados Cueto con número 51993512934.

LLAMADAS ENTRE JOSE MANUEL HERNANDEZ CALDERON (51998704286) Y RAFAEL GRANADOS CUETO (51993512934) DEL CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES MEDIANTE CARTA DE CLARO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2021, DEL ANEXO Rep04\_Tráfico\_Llamadas\_009881-2020:

TIPO	NUMERO_A	NUMERO_B	FECHA_HORA	MINUTOS	UBICACION_A	DISTRITO	PROVINCIA	DEPART	IMEI_A
Llamada Saliente	51998704286	51993512934	10/06/2016 12:03:40	1.27	CA FRANCISCO MASIAS CDRA 5 CON AV JAVIER PRADO ESTE CDRA 4	LINCE	LIMA	LIMA	355427073465520
Llamada Saliente	51998704286	51993512934	25/08/2016 17:08:25	0.23	AV EL DERBY CDRA 3. SANTIAGO DE SURCO. LIMA. LIMA	SANTIAGO DE SURCO	LIMA	LIMA	355427073465520
Llamada Entrante	51998704286	51993512934	25/08/2016 20:15:47	0.18					
Llamada Entrante	51998704286	51993512934	25/08/2016 20:15:47	0.18	PASAJE EL SAUCE N° 144 - CENTRO COMERCIAL MOLICENTRO	LA MOLINA	LIMA	LIMA	355427073465520

Lo cual guardaría relación con lo señalado por el C.E. 01-2020, respecto a las comunicaciones telefónicas entre José Manuel Hernández Calderón y Rafael Granados Cueto los días 27 y 28 de noviembre del 2013, fecha en la que se realizó el CADE, así como la comunicación entre los mismos, con fecha 25 de agosto del 2016.

- **ACTA FISCAL DE VINCULACIÓN DE NÚMEROS TELEFÓNICOS DEL 29 NOV 2022 EN RELACIÓN A JOSE MANUEL HERNANDEZ CALDERON Y FERNANDO CASTILLO DIBOS (AÑO 2013-2017);** de fecha 29 de noviembre de 2022 (ANEXO 37, fs. 1889/1228)<sup>23</sup>

En el documental se visualiza el cruce y verificación del reporte de llamadas entre José Manuel Hernández Calderón con número 51998704286 y Fernando Castillo Dibós 51997569797, correspondiente a los meses de enero y agosto de 2016. Se detalla lo relevante:

<sup>23</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

- Fs. 1200 se aprecia el registro de llamada del mes de enero y agosto del 2016, correspondiente al levantamiento del número que utiliza José Manuel Hernández Calderón [998704286].

LEVANTAMIENTO DEL NÚMERO 998704286 (QUE UTILIZABA JOSE MANUEL HERNANDEZ CALDERON)

LLAMADAS ENTRE JOSE MANUEL HERNANDEZ CALDERON (51998704286) Y FERNANDO CASTILLO DIBOS (51997569797) EXTRAIDO DEL CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES MEDIANTE CARTA DE CLARO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2021, REMITIDO POR TELEFONICA, DEL EXCEL Rep04\_Tráfico\_Llamadas\_009881-2020:

TIPO	NUMERO_ A	NUMERO_ B	FECHA_HORA	MINUT OS	UBICACION_ A	DISTRITO	PROVINCI A	DEPARTAMEN TO	IMEI_A
Llamada Entrante	51998704286	51997569797	26/01/2016 14:16:20	2.00	JR FRANCISCO MASIAS CDRA 3 CON JAVIER PRADO ESTE CDRA 6 (LA POSITIVA) SAN ISIDRO LIMA LIMA	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA	013425003991840
Llamada Entrante	51998704286	51997569797	26/01/2016 14:38:38	0.23	CL FRANCISCO MASIAS CON AV JAVIER PRADO ESTE CDRA 6 (LA POSITIVA) SAN ISIDRO LIMA LIMA	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA	013425003991840
Llamada Saliente	51998704286	51997569797	13/08/2016 18:24:39	0.02	AV JAVIER PRADO CON CL LAS BEGONIAS SAN ISIDRO LIMA LIMA	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA	355427073465520
Llamada Entrante	51998704286	51997569797	13/08/2016 18:26:06	0.15	AV JAVIER PRADO CON CL LAS BEGONIAS SAN ISIDRO LIMA LIMA	SAN ISIDRO	LIMA	LIMA	355427073465520
Llamada Entrante	51998704286	51997569797	24/08/2016 21:11:57	0.13	AV. ALAMEDA DEL CORREGIDO LA MOLINA LIMA LIMA	LA MOLINA	LIMA	LIMA	355427073465520

Lo cual guardaría relación con respecto a las comunicaciones telefónicas entre José Manuel Hernández Calderón y Fernando Castillo Dibós.

- ACTA FISCAL DE VINCULACIÓN DE NÚMEROS TELEFÓNICOS DEL 29 NOV 2022 EN RELACIÓN A MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Y RAFAEL GRANADOS



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**CUETO (AÑO 2014-2015);** de fecha 29 de noviembre de 2022 (ANEXO 39, fs. 1386/1414)<sup>24</sup>

En el documental se visualiza el cruce y verificación del reporte de llamadas entre Martín Alberto Vizcarra Cornejo con número 51953522023 y Rafael Granados Cueto 51993512934, correspondiente al periodo de julio a agosto del 2015. Se detalla lo relevante:

LEVANTAMIENTO DEL NÚMERO 953522023 (QUE UTILIZABA MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO)

LLAMADAS ENTRE MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO (51953522023) Y RAFAEL GRANADOS CUETO (51993512934) EXTRAIDO DEL CUADERNO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES MEDIANTE CARTA TSP-83030000-OCR-7620-2020-C-F TSP-83030000-OCR-1459-2021-C-F DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2021, REMITIDO POR TELEFONICA, DEL EXCEL ANEXO 3\_OCR\_7620\_2020\_953522023\_2015 EN ADELANTE:

ITEM	NO_TEL	CELDA_ORIG	AÑO	MES	DIA	HO	MIN	SG	ES	DIALED	SEG	DEPART	PROVI	DISTRI	DIRECCION	IMEI
5146	953522023	WONG_SA	2015	05	27	15	41	05	S	993512934	132	LIMA	LIMA	SAN ISID	CALLE LOS ALAMOS N° 255-259	353029063999298
7459	953522023	PERRICHOLI	2015	07	07	16	46	59	S	993512934	14	LIMA	LIMA	SAN ISI	AV. JAVIER PRADO ESTE N° 229	353029063999298
7564	953522023	WONG_SAN	2015	07	08	15	58	18	S	993512934	1	LIMA	LIMA	SAN ISID	CALLE LOS ALAMOS N° 255-259	353029063999298
7578	953522023	SANMIGUE	2015	07	08	17	06	03	E	993512934	106	LIMA	LIMA	SAN MI	AV. LA MARINA S/N MZA. B-2 LOTE 5, URB. PANDO CUARTA ETAPA	353029063999298
9738	953522023		2015	08	24	16	03	48	S	993512934	60					0
9772	953522023	*	2015	08	25	10	29	06	S	993512934	112					353029063999298

- Fs. 1394 se aprecia el registro de llamada correspondiente a los meses de julio a agosto de 2015, sobre llamadas entre Martín Alberto Vizcarra Cornejo con número 51953522023 y Rafael Granados Cueto 51993512934.

Lo cual guardaría relación con la existencia de llamadas telefónicas entre Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Rafael Granados Cueto de julio a agosto del 2015, evidenciando coordinaciones para concretar el cumplimiento del pago ilícito, conforme lo ha referido el C.E. N.º 01-2020. (fs. 1971) “(...) **me pide el número de celular de Rafael Grados para contactarse él directamente con dicha persona, por cuanto yo ya había dicho que no me utilizara para sus pedidos de dinero a la referida persona y que lo hiciera directamente con él, es por esto que yo le envío el número (...)**”

<sup>24</sup> Escrito N° 34630-2025 de fecha 07 de agosto de 2025.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

En ese sentido, tras un análisis en conjunto de los referidos elementos de convicción relacionados a la SENTENCIA DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 01-2020 [José Manuel Hernández Calderón] - RESOLUCIÓN JUDICIAL N° 06 y de la SENTENCIA DE COLABORACIÓN EFICAZ N° 01-2020 [José Manuel Hernández Calderón], COLABORACIÓN EFICAZ N° 01-2019 [José Fernando Castillo Dibós], COLABORACIÓN EFICAZ N° 13-2019 [Rafael Granados Cueto], COLABORACIÓN EFICAZ N° 15-2019 y 16-2019 [José Javier Jordán Morales], en las cuales se detallan mecanismos, medios y lugares del supuesto acuerdo y los posteriores pagos ilícitos, así como los números de teléfono y nombres de las personas involucradas y demás información resaltada en la parte pertinente; los cuales fueron corroborados con datos periféricos como; Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 25 OCT 2022 en relación a Martín Alberto Vizcarra Cornejo Hernández Calderón ( año 2013-2017), Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 14 NOV 2022 en relación a Rafael Granados Cueto y Javier Jordan Morales ( año 2013-2017), Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 18 NOV 2022 en relación a José Manuel Hernández Calderón de fecha 25 AGO 2016, Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 18 NOV 2022 en relación a Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. del 25 AGO 2016, Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 29 NOV 2022 en relación a José Manuel Hernández Calderón y Rafael Granados Cueto ( año 2013-2016), Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 29 NOV 2022 en relación a José Manuel Hernández Calderón y Fernando Castillo Dibos ( año 2013-2017) y el Acta fiscal de vinculación de números telefónicos del 29 NOV 2022 en relación a Martín Alberto Vizcarra Cornejo y Rafael Granados Cueto ( año 2014-2015). Por lo que se concluye que las declaraciones de los referidos colaboradores eficaces estarían corroboradas y sustentadas.

Por tanto, este despacho concluye que existe SOSPECHA FUERTE en la comisión del delito de COHECHO PASIVO PROPIO imputado al acusado Martín Alberto Vizcarra Cornejo por los hechos atribuidos relacionados al Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983: “Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2”. En consecuencia, se concluye que existe graves y fundados elementos de convicción.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**Respuesta al abogado defensor:**

Respecto a los conrindicios presentados por la defensa técnica del procesado Martín Alberto Vizcarra Cornejo en relación con el APARTADO II: Concurso Público Internacional PER/013/87471/1983: “Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra para el Proyecto Ampliación y Mejoramiento del Hospital de Moquegua Nivel II-2”. Se tiene:

- Respecto a las BASES DEL “CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL PER/013/87471/1G 83” se tiene que no está en discusión que la convocatoria se encontraba a cargo del UNOPS, pues se confronta de la declaración del colaborador N.º 1-2020 que sí hubo una entrega de dinero (soborno) al acusado Martín Vizcarra para el otorgamiento de la conformidad y suscripción del contrato, lo que se materializó pues la empresa ganadora fue Consorcio Hospitalario Moquegua.
- Con relación a las ACTAS DE APERTURA DE OFERTAS del 12 y 25 nov 2013 y MINUTA DE REUNIÓN se indica que no está en discusión que el acusado Vizcarra Cornejo haya participado en el acta de apertura de ofertas, y en la reunión de negociación con la UNOPS PEOH, puesto que los hechos giran en torno a la aceptación y suscripción del contrato Ampliación Hospital de Moquegua.
- En cuanto al CERTIFICADO de MIGRACIONES de Martín Vizcarra Cornejo de fecha 01 de marzo del 2016, que acreditaría que Martín Alberto Vizcarra Cornejo no estuvo presente en la reunión de negociación, ello no está en discusión y no contradice lo expuesto por los colaboradores eficaces; José Manuel Hernández Calderón (Colaborador Eficaz N.º 1-2020), José Fernando Castillo Dibós (Colaborador Eficaz N.º 01-2019), Rafael Granados Cueto (Colaborador Eficaz N.º 013-2019), José Javier Jordán Morales (Colaborador Eficaz N.º 15-2019 y N.º 16-2019), quienes sostienen que existieron conversaciones telefónicas entre los referidos y el acusado.
- Respecto al APÉNDICE N.º 01 del INFORME DE AUDITORÍA N.º 12G7- 2018-CG/MPROYAC del 2018217 se tiene que el informe citado concluye que no se ha identificado responsabilidad penal, civil o administrativa en relación con el contrato N.º 352-



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

2013-GDSGDRA/GR.MOQ, cabe señalar que el presente proceso penal no se circunscribe a determinar la regularidad administrativa o técnica de la ejecución contractual, sino a determinar si el acusado condicionó la aceptación y suscripción del referido contrato a la entrega de un beneficio económico, conducta que se subsume en la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, pues la eventual inexistencia de observaciones administrativas no excluye por sí sola la comisión de un delito.

- De lo referido en audiencia pública: Como se ha dejado sentado es el Convenio 34 en la cláusula 4 menciona al igual que el Convenio 33 (que corresponde a Lomas de Ilo), señala que quien aprueba y firma el contrato del Gobierno Regional de Moquegua, dejando en claro a los cuestionamientos de la defensa.

#### **II. Prognosis de pena**

La prognosis de la pena a imponer es de 15 años privativa de libertad a través del concurso real de delitos que comprende a dos hechos por el delito de cohecho pasivo propio (obra licitación pública internacional Lomas de Ilo) y (Ampliación del hospital de Moquegua). Se ha petitionado para el primer hecho 6 y para el último hecho 9 años; al que aplicando atenuación, disminución o reducción por bonificación procesal no sería menor a los 5 años privativa de libertad.

**III. Peligro procesal.** El peligro procesal comprende a dos peligros, peligro de fuga (artículo 269 del CPP) y peligro de obstaculización de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, exp.3223-2014-PHC/TC, y no requiere coexistencia para fundar el peligro procesal.

Se han evaluado los escritos de la Fiscalía con números de ingresos N.º27,744-2025 y 34,904-2025. Y por la defensa técnica de Vizcarra Cornejo con números de ingresos N.º 28,272-2025, N.º34,948-2025 y 35,101-2025 y 35,047-2025, entre otros que se han detallado. Se analizan cada supuesto del artículo 269 del Código Procesal penal:

**3.1. Arraigo domiciliario:** el acusado Vizcarra Cornejo ha brindado una dirección ubicable en avenida Dos de Mayo 1259, departamento 803 y 804, del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima como lo ha referido durante la presente audiencia y la fiscalía abdicó en impugnarlo, situación que favorece al procesado.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**3.2. Arraigo laboral:** La Sala consideró que la respuesta del juez que antecedió es cuestionable en su motivación porque reconoce y luego desdice el arraigo laboral y finalmente omite valorar los elementos aportados por las partes.

**3.2.1.** A través del ingreso N.º27,744-2025 la fiscalía dijo que hasta finales de abril del 2024 el acusado estuvo laborando para la empresa Agrotécnica Estuquiña SA del que es socio según partida registral N.º05003921 y su hermano Mario Vizcarra Cornejo; sobre este asunto se le cursó carta de despido al referido acusado el día 31.7.2024 y la empresa se dio de baja según Sunat el 30.5.2025; en consecuencia, no se tiene por estos documentos arraigo.

**3.2.2.** Luego la defensa ha presentado el escrito con ingreso N.º28,272-2025 en folios 874, numeral 4.1.3 obra su contenido de arraigo laboral, dice el abogado que tiene dos contratos, **uno es de locación de servicios con la empresa Urbaniza 3d SAC** que fue entregado en original en audiencia de fecha 26 de junio del año en curso (durante la primera petición de prisión preventiva) obrante a folios 1,236, y **el segundo es la copia certificada del servicio de locación de servicios profesionales con la organización política Perú Primero** que también fue entregado en original en la misma audiencia que obra en folios 1232.

**Del contrato con Urbaniza 3D SAC**

**3.2.2.1.** En lo que respecta al primer contrato de locación de servicios con la empresa Urbaniza 3D SAC. Es de mencionar que el referido contrato a su lectura data del 1 de abril del 2025; sin embargo, recién se ha certificado por notario público el día 26 de junio del mismo año (que coincide con la fecha de la segunda sesión que se desarrolló la audiencia de prisión preventiva), lo que resta fuerza a la fecha cierta de conformidad a lo establecido en el artículo del artículo 245.3 del Código Civil.

Luego se tiene que la firmante como locataria del mencionado contrato es la ciudadana Julia Mónica García Mendoza que figura para esa fecha 1 de abril del 2025 como apoderada de la empresa Urbaniza 3D SAC, ¿Quién es ella?, como lo ha mencionado la fiscalía durante la audiencia de fecha 26 de junio del 2025, es la contadora de la empresa con poderes registrales desde enero del 2025 que fue ratificado por la defensa técnica en ese mismo momento; sin embargo, como se lee de Sunat (hecho notorio) la gerente general desde el 11 de diciembre del 2021 es la esposa del acusado, Maribel Carmen Díaz Cabello, en palabras llanas es un contrato entre cónyuges que para evitar ser descubierta esta situación por las autoridades ha sido firmado por una apoderada que de



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

modo reciente se le otorgó poder, del que no cabe la posibilidad aseverar que desconocía del proceso penal seguido a su cónyuge.

Esta situación ha dado lugar a que el acusado Vizcarra Cornejo curse recibos por honorarios a la empresa el 30 de junio de los corrientes, y que se le haya cancelado la primera armada de S/ 10,000.00 como se lee del escrito con ingreso N.º34,948; y que se haya presentado el informe mensual por parte del acusado lo que aparenta normalidad; sin embargo, si uno verifica el objeto del contrato en la cláusula tercera señala que “*que el contratado (Martin Vizcarra, se obliga a prestar su servicio como ingeniero civil a efectos de coadyuvar en la obtención de la aprobación del proyecto de la habilitación urbana de la propiedad del contratante (como se ha dicho es su cónyuge), propiedad ubicada en el sector de los Ángeles, distrito de Moquegua*”; entonces, al juzgado le queda claro que, este contrato es cuestionable porque constituye un servicio de habilitación urbana en el que **la propiedad del contratante como persona jurídica que es gerenciada por su cónyuge**, Maribel Carmen Diaz Cabello tiene como socias fundadoras a sus hijas Maribel Diana Vizcarra Diaz y Daniela Sofia Vizcarra Diaz según partida registral N.º14863069 que obra en el anexo 11 del escrito con ingreso N.º34,968-2025 que lo alcanzó la propia defensa.

Tal es así, que el cuestionamiento no concluye con lo manifestado, pues la anterior propietaria de Pampas de Estuqiña sector Los Ángeles, distrito de Moquegua, Mariscal Nieto fue propiedad de la empresa Agrotécnica Estuqiña SA en el cual era socio junto a sus hermanos, persona jurídica del que como se dijo antes le cursó carta de despido al referido acusado el día 31.7.2024 y la empresa se dio de baja según Sunat el 30.5.2025; en consecuencia se trata de un círculo familiar, constituido entre los hermanos Vizcarra Cornejo en el que también el acusado era socio (empresa que se dio de baja Agrotécnica Estuqiña SA), no sin antes vender el mismo terreno a la empresa Urbaniza 3d SAC a favor de la cónyuge del acusado a quien lo contrató -siempre referido al mismo terreno, evidentemente se instrumentalizó para deliberadamente generar un arraigo laboral. También en Urbaniza 3d SAC, se impuso en la cláusula cuarta como funciones brindar reportes mensuales y que no ha sido acompañado, por todo esto es desestimado por este despacho el arraigo.

Si bien el abogado defensor a través del escrito con ingreso N.º34,968-2025 ha presentado dos recibos de abril y junio del 2025 por honorarios y una declaración jurada de la ciudadana Rosmery Berolatti de la Cuba, en el que indica que se apersonó con Vizcarra Cornejo al área de planeamiento control urbano y acondicionamiento territorial de la Municipalidad provincial Mariscal Nieto de Moquegua, con el objeto de recabar la resolución del proyecto de la actividad laboral del acusado; al respecto **para el juzgado** esta situación debe ser evaluado en un contexto que la referida testigo depende de la



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

mencionada persona jurídica, que como se dijo más de una vez, es una empresa familiar, sin perjuicio que la suficiencia del carácter veraz o mendaz de la testigo (ni en este sistema judicial 'con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y el artículo 163 CPP', ni en el derecho comparado en alusión regla 608 del *Federal Rules of Evidence que exige el derecho de contradicción de la VI Enmienda de la Constitución de los EE.UU*), no es idóneo que se brinde un peso probatorio a través de una simple declaración jurada y el recibo por honorario es estéril frente a este fundamento.

**Del contrato de locación de servicios profesionales con la organización política Perú Primero**

**3.2.2.1.** El contrato fue suscrito entre el partido político Perú Primero a través de su representante legal Carlos Hernán Illanes y el acusado Martín Vizcarra Cornejo con fecha 2 de enero del 2025, legalizado ante notario público al igual que el anterior contrato de Urbaniza 3d SAC durante la sesión de audiencia de prisión preventiva del día 26 de junio del 2025, es decir recién en este último mes tiene fecha cierta.

**Al leerse la cláusula tercera respecto a la forma de prestar servicio como asesor político para las actividades** se consigna “1. asesoramiento en temas organizacionales; 2. Asistencia en la organización y planificación de actividades y eventos políticos; 3. Acompañamiento en campañas y asesoría de información en materiales informativos de redes sociales; 4. Asesoría en la gestión de logística convocatoria y gestión de actividades como mítines charlas o debates; y, 5. Asesoría sobre propuesta de ley y otros” de lo que se observa que se trata de actividades genéricas al igual como los informes que se tuvo a la vista de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, por ejemplo:

- A) Mes de enero del 2025: (se dice que tuvo encuentro con ciudadanos de Barranco, se menciona diálogo con pescadores en el Puerto de Chancay, como diálogo con dirigentes y ciudadanos sobre prioridades) no se tiene ningún dato de estas personas.
- B) Mes de febrero del 2025: (solo indica 2 viajes a Puno y Lambayeque el 8 y 9 febrero y diálogo con dirigentes), menciona el objetivo del viaje y no da mayor especificación del ello, al igual como no identifica a los dirigentes.
- C) Mes de marzo del 2025: (se menciona que se reunió con dirigentes en Chanchamayo, sin especificar mayor información de su identidad.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

D) Mes de abril del 2025, mes de mayo del 2025 y mes de junio del 2025: de igual manera se dice que se reúne con dirigentes sin mencionar nombres ni información relevante al caso.

Otro aspecto para cuestionar es que conforme a la cláusula cuarta se estipula que por sus servicios se le pagaría de **forma mensual en la suma de S/ 3,000.00 condicionado al informe detallado de cada actividad y a la conformidad de servicio**; sin embargo, los pagos no han sido mensuales, porque se cuenta sólo con un recibo por honorarios emitido por el acusado N.ºE001-7 emitido con fecha **2 de julio del 2025 por el monto de S/ 18,000.00** especificando que la forma de pago es al contado (según anexo 21 del escrito 34,961-2025 de la defensa técnica), para el juzgado es llamativo no solo es la forma como se ha procedido a petitionar el pago (demostrado que es contrario a la cláusula contractual), sino que el recibo por honorario se giró posterior a la audiencia de prisión preventiva -esto ante la observación que realizó el fiscal en su oportunidad, esto sin perder de vista que el acusado Vizcarra Cornejo es el fundador del partido como se lee de la propia página del partido, en el documento acta de fundación de partido político (hecho notorio)<sup>25</sup>.

Es de mencionar que, existen en los contratos un común denominador como son que las cláusulas contractuales son genéricas al igual que el contenido de los informes de Perú Primero que emitió el acusado Vizcarra Cornejo, situación que no es observada solo por este juzgado, sino que también se ha tenido una idéntica respuesta del juez natural de la causa que en la resolución 186 de fecha 20 de mayo del 2024, cuando se le negó la autorización de viajes al acusado por supuesto tema laboral que fundamentó que como ingeniero supervisor de proyecto Pampas Estuquiña no alcanza la documentación pertinente que justifique las labores específicas que realizó en el avance del proyecto, con nula documentación ingresada a la Municipalidad de Moquegua y trámites, en consecuencia está demostrado como todo lo antes señalado, que el acusado buscó manipular el sistema judicial con contratos y documentos para evitar medidas en su contra ante las graves acusaciones y que incluso después del primer pedido de prisión ha buscado desesperadamente sanear este arraigo como se ha dicho.

Si bien por hecho notorio, el acusado Vizcarra Cornejo ha emprendido posterior a la primera audiencia de prisión preventiva una profusa campaña que realce su actividad vinculada a la actividad política que tiene sus bases en el presente contrato; sin embargo, es evidente que al estar en discusión su libertad individual hace aquello que le resulte

---

<sup>25</sup> <chrome-extension://efaidnbmnribpcajpcglclefindmkaj/https://peruprimero.pe/wp-content/uploads/2023/05/Acta-de-fundacion.pdf>



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

lógico para el hombre promedio o común, evidentemente para rechazar la presente medida cautelar, que no puede trastocar los fundamentos antes expuestos y deja en claro que se trata de una forma encubierta que le es caracterizado como común denominador para evitar la acción de la justicia que tiene muy en claro este juzgado, que no puede ser ajeno al referido acusado Vizcarra Cornejo porque nadie está por encima de la ley y de la Constitución, basado en la fraseología “todos somos iguales ante la ley y en aplicación de la ley” que es trasversal a los Bill of Right.

Otro aspecto a considerar es que, el Ministerio Público demostró con la resolución del Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria N.º172 de fecha 2 de noviembre del 2023 (folios 480-486), que se percibió al acusado Vizcarra Cornejo como se lee en el fundamento jurídico décimo primero que el día 11 de septiembre del 2023 no se encontraba desarrollando labores sino en las instalaciones en la Institución Educativa Simón Bolívar, que cuenta como peligro procesal. Se suma el denominado “manejo de Informes”: se adjunta informe de llamadas telefónicas, vinculada a las personas de Manuel Zambrano Valdivia (trabajó con Vizcarra como resguardo policial de Gobernador regional Moquegua) y Hugo Misad Tabucco 994780173 (estableció el vínculo): anexo 11 del escrito con ingreso N.º27,744, y que el teléfono de las comunicaciones 999614490 corresponde a Zambrano y era quien se encargaba de los informes cuando se ausentaba del lugar de residencia es decir cuando estaba el acusado en la ciudad de Moquegua: entre los interlocutores en concreto existen chat -para diseñar que actividades realizaría al que luego se dice que es para que no tenga problemas, ese chat es de fecha 11 de enero del 2024 inicio 8:23 dice “le voy acompañar hasta la salida le dice Zambrano a Valdivia y menciona “LE VOY A LLAMAR HOY PARA COINCIDIA CON SU PERMISO Y NO HAYA PROBLEMAS”, luego dice ayer ya coordine con el y voy a volver a coordinar. Está acreditado las llamadas, a los usuarios (anexo 12).

**3.3. Arraigo Familiar** (propuesto por la defensa en el escrito 34,948-2025 y acompañado en el anexo 5 a 9 del escrito 34,968-2025 y debatido por el fiscal en réplica): Un tema necesario a desarrollar. Cuando se hace alusión al arraigo familiar de la regla 269.1 CPP no solo basta decir “formalmente que se tiene una familia”, pues si ese fuera el sentido normativo a considerar, tal supuesto legal estaría vacío de contenido normativo con el simple ejemplo, que todos formamos parte de un grupo familiar; otro ejemplo que podemos exponer como lo expone el profesor Agustín Peña de la Universidad de California EE.UU sería la presencia de miembros de una familia en el que se haya producido una agresión sexual o violencia física o psicológica en contra de otro o otra, en el que no sería posible negar la existencia de una familia; pero no basta con la forma antes expuesta para argumentar arraigo familiar, entonces, ¿cuál es el



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

sentido de la ley que ha reconocido vía interpretación la jurisprudencia? De los diversos pronunciamientos se ha señalado un estándar que el arraigo familiar debe comprender cierta “dependencia, necesidad, condicionalidad que haga difícil al procesado rehuir a la acción de justicia por la vinculación con el núcleo familiar”.

En el presente caso del acusado Vizcarra Cornejo como lo ha dicho la fiscalía no cuenta con miembros que le tengan dependencia económica, pues los hijos son mayores de edad, a lo que su defensa técnica a través de su escrito con ingreso N.º28,272-2025 lo ha reconocido incluso brindando el nombre de dos de sus hijos, lo que significa que no existe un peso de vinculación con ese núcleo que lo sujete al proceso penal, y fácilmente puede rehuir a la acción de justicia porque como se dijo no existe arraigo que lo sujete a través de alguna dependencia demostrable. Si bien el acusado Vizcarra Cornejo tiene un hijo menor de edad de siglas M.A.V.D; no obstante, el domicilio de él y su madre es en Moquegua como se acredita de la información que aparece en el DNI (folios 1073 y 1075), mientras que el domicilio del procesado es San Isidro Lima (folios 1079), aunado a que realiza constantes viajes al interior del país.

#### **3.4. Comportamiento del imputado durante el procedimiento, pena y magnitud del daño causado:**

Un aspecto que ha mencionado el abogado de Vizcarra Cornejo es que considere en la decisión que su patrocinado acudió a los llamados de este juzgado y del juez que inicialmente conoció esta medida de coerción; esta situación no es reconocida por ley de modo explícito según la regla del art.269 CPP, que abone en su favor ausencia de peligro procesal pues debe evaluarse siempre caso por caso, la respuesta es porque como lo han expresado otros operadores del derecho, cuando sus defendidos hacen frente o rechazo a las decisiones judiciales es “porque argumentan que se han puesto a buen recaudo” basado en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad individual, la pregunta que a continuación se realiza este juzgado, es ¿cómo debe proceder el órgano jurisdiccional?, la respuesta, según es ley y jurisprudencia.

Esta situación de rehuir a la acción de justicia constituye una problemática que se consumará en la tutela judicial efectiva al momento de expresarse sentencia, y esto se dice de modo pertinente **porque la medida cautelar tiene un objetivo que es garantizar la presencia física del acusado para resolver su situación jurídica en juicio**, con un claro ejemplo de la STC Español 19/1999 de 22 de febrero que dice “[...] detención, *es una medida cautelar de naturaleza personal, que tiene como primordial finalidad la de asegurar la disponibilidad física del imputado con miras al cumplimiento de una sentencia condenatoria que eventualmente pueda dictarse en su contra, impidiendo de modo que dicho sujeto pasivo de la imputación pueda sustraerse de la acción de justicia.*



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

Como se ha dicho antes, se está próximo a la emisión de la sentencia contra el acusado Vizcarra Cornejo, entonces asegurar la presencia física del acusado cuando deba ser resuelta su situación jurídica es imprescindible, **más si el plazo que se solicita privarlo de su libertad es extraordinariamente breve de 6 meses** frente a los 180 meses (15 años) privativa de libertad que le acusa el fiscal y esto sin negar la potestad al juez de establecer un plazo menor y así razonable; si bien (es indiscutible al día de hoy) en un Estado Constitucional de Derecho que una medida cautelar tiene una naturaleza distinta al de la pena, pues no cabe razones para unificarla o confundirla de ahí que lo determinante para este caso ahora, no es la culpabilidad por la destrucción de presunción de inocencia, sino que en competencia del suscrito es que estando vigente la presunción de inocencia, se efectivice el aseguramiento del acusado por peligro de fuga.

Justamente es en nombre de esta medida cautelar de prisión preventiva peticionada contra el acusado Vizcarra Cornejo para que los tribunales de justicia resuelvan su situación jurídica, que no puede ser equiparable a su presencia ante este juzgado ahora, pues es pertinente expresarle a su defensa que la petición de 15 años privativa de libertad efectiva como lo ha dicho el máximo tribunal que es la Corte Suprema en la Casación 626-2013-Moquegua por *máximas de experiencias* -que ante la aplicación de una pena grave, el imputado teme la condena y en ese sentido fugar, entonces esto deja un mensaje que **basado en el peligro procesal antes desarrollado laboral y familiar, existe una alta probabilidad que el acusado Vizcarra Cornejo rehuya a la acción de justicia en la emisión de la sentencia en su contra, más aún si el acusado por hecho notorio ha ocupado los más altos cargos públicos en el Perú según hecho notorio y la situación del funcionamiento de las instituciones del Estado no le es ajeno**; no está demás por lo antes señalado un postulado histórico del imperio de la ley (que se ha puesto al corriente en estos días en nuestro país) para lo cual reproduzco de la jurisprudencia de fuente extranjera el **doble objetivo del derecho penal** que se dijo en una importante jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, *Berger v. United States 295.U.S. en 88, 55 Ct*, que no debe obviarse que es el doble objetivo del derecho penal **“que la culpa no escape, ni la inocencia sufra”**, es por ello que basado en la sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 27,953 caso Norín Catrimán v. Chile de la CIDH, la prisión que debe tener en cuenta las reglas que trata de una medida de coerción y no punitiva, la que debe analizarse de modo autónomo a la pena, aunque esto no niega que se encuentren interrelacionados en el marco de un proceso penal, por el que por la última cita, “los jueces no deben cerrar los ojos a la Constitución y solo ver a la Ley”, cuando lo que está en juego también es la tutela judicial efectiva y los bienes jurídicos que se encuentran en curso con un nivel más allá de una sospecha preponderante que pone en jaque al mandato del artículo 39 de la Constitución, que es



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

evitar la corrupción a todos los servidores y trabajadores públicos al servicio de la nación, que no es ajeno al caso donde la acusación es por corrupción de un funcionario público contra Martín Vizcarra Cornejo.

**CONCLUSIÓN:** Al parecer del juzgado si bien existe un arraigo domiciliario este puede flexibilizarse debido a que el acusado Vizcarra Cornejo puede cambiar de lugar con facilidad como se desplaza (sin medida de coerción vigente) y no es suficiente a la inexistencia de arraigo laboral y familiar, como magnitud del daño causado, pena alta a imponer y comportamiento procesal cuestionable; y aunque se manifieste que viaja a diferentes partes del país y retorna, debe evaluarse en un contexto de una acusación con graves cargos de corrupción próximo a sentencia, más si conforme a la ley N.º 32,130, emitido por el Congreso de la República, no tiene reglas de conducta por el que es razonable sustentar alta probabilidad de fuga.

**3.7. Pertenencia a una organización criminal:** No se ha postulado este específico supuesto.

**4. Proporcionalidad en la medida**

Cuando se hace alusión a la proporcionalidad se menciona como un procedimiento argumentativo estructurado que fija pautas de racionalidad que lo alejan de la arbitrariedad. El plazo solicitado es 6 meses de prisión, como se dijo con el objetivo de garantizar la presencia física del acusado Vizcarra Cornejo al proceso para resolver su situación jurídica, al respecto el *subprincipio de idoneidad* es que la prisión preventiva constituye una medida que regula el ordenamiento jurídico cuando se cumplen los presupuestos de ley como en el presente caso, mientras que el *subprincipio de necesidad* es que ante el fracaso de otras medidas la prisión sea la aplicable, al respecto el acusado Vizcarra Cornejo no tiene medida de coerción en este momento que garantice su presencia al juzgamiento, pues con la reciente ley del Congreso 32,130 caducaron la vigencia de las reglas de conducta lo que hace necesario una medida que lo constriña al proceso y la presente es razonable para que enfrente sentencia que en este nivel tiene graves y fundados elementos de convicción; mientras que en la *proporcionalidad en sentido estricto*, se ha manifestado que la libertad individual sede ante otros bienes jurídicos que se encuentran en conflicto más si las obras están relacionadas a aspectos como la ampliación del hospital de Moquegua y Licitación Internacional Pública Lomas de Ilo, que comprende servicios públicos de necesidad, como el correcto funcionamiento de la administración pública más si viene por parte de un funcionario que ostenta el más alto nivel en la región de Moquegua contraviniendo el mandato del artículo 39 de la Constitución que impone que todos los funcionarios y servidores públicos están al



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

servicio de la Nación. La defensa solo dijo que el fiscal en una entrevista de exitosa dijo que el riesgo estaba conjurado, su argumento ante lo señalado no es sólido.

**5. Plazo**

El tiempo que requiere la fiscalía es de 6 meses; sin embargo, considerado el avance de la etapa de juzgamiento se considera que 5 meses resulta suficiente para el pronunciamiento del fondo de la controversia, debido a que se han agotado el *direct examination* y *cross examination* de los testigos y peritos y está actuándose la lectura de documentales. Lo razonable a imponer es 5 meses de prisión preventiva.

**Decisión**

Las facultades que me otorga la Constitución y la Ley, resuelve:

La petición es **declarada FUNDADA** para imponer prisión preventiva al ahora acusado Martin Vizcarra Cornejo por el delito de Cohecho Pasivo Propio (de dos obras de magnitud) por el plazo de 5 meses, en agravio del Estado.